



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRIA**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEL
EXPEDIENTE N° 03571-2015-PHC/TC, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA-LIMA 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

**AUTORA
MILAGROS SOLEDAD, QUIROZ MORA**

ORCID: 0000-0002-7388-6362

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quiroz Mora, Milagros Soledad

ORCID: **0000-0002-7388-6362**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgr. MURRIEL SANTOLLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Ofrezco esta tesis a Dios porque es la fuente de mi inspiración y constante superación, porque jamás me abandona y ha estado conmigo a cada paso que doy.

A mis hijos Víctor, Lesly y Jeremy, quienes son la máxima inspiración y motivo de mi constante superación, a ellos les dedico esta tesis por su apoyo y amor en todo momento.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03571-2015-PHC/TC, emitida por Pleno del Tribunal Constitucional del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03571-2015-PHC/TC, proveniente del Distrito Judicial de Lima-Lima 2020. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **nunca, a veces, siempre** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **por remisión, inadecuada, adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: agravio; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the following problem: How are the normative validity and legal interpretation techniques applied in Tribunal Constitucional ruling No. 03571-2015-PHC/TC, issued by the Plenary of the Tribunal Constitucional of the Judicial District of Lima - Lima. 2020? The general objective was: Determine the application of normative validity and legal interpretation techniques in Tribunal Constitucional ruling N° 03571-2015-PHC/TC, issued by the Plenary of the Tribunal Constitucional of the Judicial District of Lima - Lima 2020? It is a quantitative-qualitative type (mixed); exploratory - hermeneutic level; dialectic hermeneutic method design. The sampling unit was a judicial file, selected by means of convenience sampling; to collect the data the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by means of expert judgment. The results revealed that normative validity was never, sometimes, always presented in the Tribunal Constitucional sentence, and that interpretation techniques were applied inadequately and adequately. In conclusion, when properly applied, they allow the judgment under consideration by the Tribunal Constitucional to be duly reasoned, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Key words: grievance; fundamental right infringed; rank and ruling.

CONTENIDO

Pág.

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional)	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Contenido (Índice)	vii
Índice de cuadros resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEORICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas.....	5
2.2.1. El Estado Constitucional	5
2.2.1.1. Nociones generales.....	5
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución	5
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	6
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal	6
2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho	7
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos	7
2.2.2.2. El Constitucionalismo y como nuevo paradigma del derecho.....	7
2.2.2.3. La historia del constitucionalismo.....	7
2.2.3. El Tribunal Constitucional.....	8
2.2.3.1. Finalidad del Tribunal Constitucional	8
2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional	8
2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho	9
2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad	9
2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución	10
2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución	10
2.2.3.6.1 .La Constitución	11
2.2.3.6.2 .La Constitución como norma jurídica	11
2.2.3.6.2.1. El principio de suprema Constitucional.....	11

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional	12
2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica	12
2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales	13
2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad	13
2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad.....	14
2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad.....	14
2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley	15
2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales	15
2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad	15
2.2.3.7.9. El efecto interpartes de la Inconstitucionalidad de la Ley	15
2.2.3.7.10. El efecto erga omnes de la Inconstitucionalidad de la Ley	16
2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	16
2.2.4.1. Concepto	16
2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	17
2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano.....	17
2.2.4.4. Validez	18
2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma.....	18
2.2.4.5. Verificación de la norma.....	19
2.2.4.5.1. Concepto	19
2.2.4.5.2. Control Concentrado.....	19
2.2.4.5.2.1 Principio de proporcionalidad	19
2.2.4.5.2.2. Juicio de ponderación	20
2.2.4.5.2.3. Ponderación y subsunción.....	20
2.2.4.5.2.4. Reglas y principios.....	20
2.2.4.5.2.5. Zonas no exentas de control constitucional.....	20
2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad... ..	21
2.2.4.5.3.1. Concepto	21
2.2.4.5.3.2. Pasos del test de proporcionalidad... ..	21
2.2.4.5.3.3. La Ponderación de Interés – Exigencias a los Jueces Constitucionales.....	22
2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales	24
2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.....	24
2.2.4.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo	25
2.2.4.6.3. Derechos Fundamentales	26

2.2.4.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales.....	26
2.2.4.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales.....	27
2.2.4.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales.....	28
2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales	28
2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución	29
2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales	30
2.2.4.6.9. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio	31
2.2.4.6.9.1. Hábeas Corpus.....	31
2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	31
2.2.4.6.10.1. El debido proceso.....	31
2.2.4.6.10.2. El derecho a la defensa	32
2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	33
2.2.5.1. Interpretación Constitucional.....	33
2.2.5.1.1. Concepto	33
2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional	34
2.2.5.1.3. La actividad interpretativa constitucional.....	35
2.2.5.1.4. La interpretación de normas o disposiciones	35
2.2.5.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional	35
2.2.5.1.6. La interpretación judicial vs la interpretación constitucional	35
2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad.....	35
2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación.....	36
2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional	36
2.2.5.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución	37
2.2.5.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad	37
2.2.5.1.12. Criterios de interpretación constitucional	39
2.2.5.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional	41
2.2.5.1.14. Métodos de interpretación constitucional	44
2.2.5.2. Integración Constitucional.....	47
2.2.5.2.1. Conceptos.....	47
2.2.5.2.2. Finalidad de la integración.....	48
2.2.5.2.3. Analogía.....	48
2.2.5.2.4. Principios del Derecho.....	48
2.2.5.2.5. Argumento a contrario.....	49

2.2.5.2.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	49
2.2.5.2.7. Argumentos de interpretación jurídica	49
2.2.5.3. Argumentación Constitucional.....	51
2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica	51
2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación	52
2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos.....	52
2.2.5.3.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación	52
2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso	53
2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional	54
2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional	55
2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad	55
2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional.....	55
2.2.7.3.1. Las sentencias estimativas	56
2.2.7.3.2. Las sentencias de simple anulación.....	56
2.2.7.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas.....	56
2.2.7.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)	57
2.2.7.3.5. Las sentencias reductoras.....	57
2.2.7.3.6. Las sentencias aditivas.....	57
2.2.7.3.7. Las sentencias sustitutivas	58
2.2.7.3.8. Las sentencias exhortativas.....	58
2.2.7.3.9. Las sentencias estipulativas	58
2.2.7.3.10. Las sentencias desestimativas	59
2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional.....	59
2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional.....	59
2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias	60
2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante	61
2.3. Marco conceptual.....	62
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	62
III. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y Nivel de investigación	63
3.2. Diseño de investigación	63
3.3. Población y Muestra.....	63
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	64
3.5. Técnicas e instrumentos	65

3.6. Plan de análisis.....	65
3.7. Matriz de consistencia.....	66
3.8. Consideraciones éticos.....	71
IV. RESULTADOS.....	72
4.1. Resultados.....	72
4.2. Análisis de resultados.....	97
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS:.....	109
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	109
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	114
ANEXO 3: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	122
ANEXO 4: Matriz de consistencia lógica.....	134
ANEXO 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	135
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético.....	138

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	72
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa	72
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	85
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional	94
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	94

I. INTRODUCCIÓN

Bidart (citado por Pérez, 2013): “Todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico Para de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina: Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional. al cual se aplica el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, para ello se emplea las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicando una lista de cotejo que contiene los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el mismo que se validó por un grupo de expertos. Esta investigación nos demuestra que cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos. Esta investigación es de nivel mixto, por lo que se refleja en el tipo cuantitativa-cualitativa, con un nivel exploratorio – hermenéutico.

Entonces, para establecer la posible violación de derechos fundamentales, se debe tener en cuenta que los jueces tienen que trabajar la validez de la norma jurídica, de la misma manera debe de utilizar las técnicas de interpretación jurídica. Ello supone, que “para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC).”

En la reciente investigación, de los datos del expediente se desglosa la Fallo del Tribunal Constitucional N° 03571-2015-PHC/TC, formulada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la revaloración de medios probatorios. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Se consideró dicho del problema:

¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03571-2015 PHC/TC del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020?

Se formuló un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03571-2015PHC/TC del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020.

Objetivos específicos

1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.
2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.
3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.
4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.
5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

La actual investigación surge de gran dificultades que existe en la población peruana , en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, si tenemos en cuenta que las normas jurídicas se encuentran dotadas, por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, equivale a afirmar que ella existe como tal, y que, por ello, es obligatoria, y lo es en dos sentidos, a saber, para los sujetos normativos, que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de aplicarla en sus consecuencias coactivas .

Por lo tanto que los más favorecidos con la actual indagación es la población que al educar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

La sentencia constitucional en materia de derechos fundamentales es básica para profundizar, remontar y garantizar el Estado social y democrático de Derecho.

La explicación de esta categórica afirmación tiene su sustento en una realidad muy simple, cuando se garantizan y restituyen los derechos fundamentales de la persona frente al poder omnímodo del Estado, se provoca y se promueve la justicia y la paz social, se configura el equilibrio deseado entre el administrador y el administrado, en particular al más desprovisto económica y socialmente. Decía alguien en un foro académico, la justicia constitucional es para los pobres, principalmente en materia de derechos fundamentales.

Fuera de lo formal, no es menos cierto que actualmente hay países en donde sus máximos órganos de justicia constitucional tienen la función de supervisión y cumplimiento de sus sentencias, es el caso de la Corte Constitucional de Colombia o la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. A nivel supranacional algunas cortes con la atribución de supervisar la ejecución de sus fallos son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Para Zelada (2003) el proceso de Hábeas Corpus, es una institución jurídica de trascendental importancia para el desarrollo de una sociedad, toda vez que se trata de una acción de garantía que procese en los casos en los que se violen o amanecen los derechos Constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio. Siendo la libertad individual de su razón de ser.

La acción del Hábeas Corpus tiene una literatura impresionante, sobre toda Inglaterra y en los estados unidos de América. En la actualidad es usada como medio de asegurar el control judicial, es usada como medio de asegurar el control judicial del ejecutivo, fundamentalmente en casos de extradición e inmigración, pero es utilizable en otras áreas del poder, tales como detención e internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad en pacientes mentales.

En los siglos XV y XVI, las cortes del Kings Bench y Common Law usaron el writ para imponerse sobre cortes rivales y liberar prisioneros de esas cortes que habían excedido en su jurisdicción – competencias (WRIT está constituida por un acta expedida por la Corte Suprema de justicia auto de Corpus Corpus), por el cual lo que habían ordenado la detención, tenía que presentar el cuerpo del detenido.

En los siglo XVII, parlamentarios usaron el Writ para realizar arrestos arbitrarios ordenados por el rey o el Concejo del Rey. En 1640 se aprobó la ley para que en casos de detención, las cortes del Common Law investigaron la verdadera causa del arresto o privación d libertad.

La esencia de estos tipos de Hábeas Corpus será que la corte pudiera determinar la legalidad de una detención. Con posterioridad a esta ley de 1640, se sancionaron las de 1679,1816, y 1862, prohibida la evasión del Hábeas Corpus trasladando prisioneros fuera de la jurisdicción de las cortes inglesas.

La Carta Magna es un conjunto de normas que limitan el poder político, garantizando de esta forma la libertad de los ciudadanos, la cual está protegida mediante oportunas técnicas de organización del Estado. (Guastini, 2010).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Estado Constitucional

2.2.1.1. Nociones generales

Al respecto Zagrebelsky, (2008) se conoce por tener una norma suprema las cuales se pueden emplear directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal. Esta transformación en la concepción del Estado se traduce en esto: la “novedad que trae la fórmula Estado Constitucional es la siguiente: La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”. De este modo, Aragón define por constitución:

Lo que ya resulta hoy como un lugar común es el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida.

Así mismo:

No hay anarquía normativa siempre que, haya una convergencia general sobre algunos aspectos estructurales de la convivencia política y social que puedan, así, quedar fuera de toda discusión y ser consagrados en un texto indisponible para los ocasionales señores de la ley y de las fuentes concurrentes con ella.

2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución

La existencia del Magistrado Constitucional se evidencia ante la obligación que tiene de atender a la Conservación del ordenamiento en que se funda el Estado y que pro hija el Estatuto Superior, como elemento mediante el cual garantiza los derechos fundamentales de las personas y límite natural de las prerrogativas de los gobernantes. Si la Carta Magna es la herramienta, el magistrado es el realizador de los derechos.

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal

Rubio LL, citado a Merkel, el principio de legalidad, que «es un caso especial de aplicación del principio de juridicidad», pues «la ley no es más que una de las fuentes del Derecho, y la legalidad, por lo tanto, una juridicidad cualificada». «Así como el principio de juridicidad de la Administración es una ley jurídico-teórica que se deduce de la naturaleza de todas las funciones del Estado como funciones jurídicas, el principio de legalidad es un postulado jurídico-político que requiere ser consagrado legalmente para tener existencia jurídico-positiva». «El carácter de ejecución de la ley que es propio de la Administración no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad —que requiere reconocimiento jurídico-positivo—, y no al revés, como suele pretenderse, deduciendo la vigencia de ese principio a partir de la naturaleza de la Administración como ejecución de la Ley o de una supuestamente necesaria subordinación de la Administración a la legislación»

Para Echandía, clasifica como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.

2.2.1.2.2. La Interpretación Literal

Para Figueroa (2016) entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho destaca, por su carácter histórico y formal, la definición literal, la que se certifica el estudio de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos

Cárdenas citando a Martínez (2016) quien manifiesta: “el significado y contenido de un Estado Constitucional de Derecho representa para la sociedad un desarrollo transformador” (p.75). En este sentido, se crean las bases de las nuevas constituciones, no solo del Ecuador, sino de otros países de Latinoamérica, al destacar la dimensión jurídica de la Carta Magna, orientada hacia el carácter democrático y a perfeccionar la garantía de los derechos. También es Contratación Pública como estilo fundamental para lograr implicar a todos los ciudadanos y elevar el nivel de conocimiento acerca de la cultura jurídica.

2.2.2.2. El Constitucionalismo como nuevo paradigma del derecho

Según Ferrajoli (1999) El constitucionalismo, tal como resulta de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, establece a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se convierte en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad (o de legalidad formal) como norma de reconocimiento de la existencia de las normas, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial).

2.2.2.3. La historia del constitucionalismo

La historia del constitucionalismo es la historia de esta progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos". Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo sino que todos fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos, y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecologistas de este siglo. Se puede decir que las diversas generaciones de derechos corresponden a otras tantas generaciones de movimientos revolucionarios: desde las revoluciones liberales contra el absolutismo real de siglos pasados, hasta las

constituciones de este siglo, incluidas la italiana de 1948 y la española de 1978, nacidas de la Resistencia y del rechazo del fascismo, como pactos fundantes de la democracia constitucional. (ferrajoli, 1999, p. 54)

2.2.3. El Tribunal Constitucional

Ente encargado de interpretar y investigación de la Constitución, es un órgano supremo y autónomo, se tiene en cuenta que el ejercicio de sus facultades no está sujeto a ningún órgano constitucional; el Tribunal Constitucional su única finalidad es preservar los derechos de todos los individuos.

2.2.3.1. Finalidad del Tribunal Constitucional

La finalidad del TC es velar por la constitucionalidad de las leyes y decretos. Pues goza de la mayor jerarquía para interpretar y proteger todo lo relacionado a la constitución.

2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional

Pérez (2013) establece:

El TC es un órgano ajeno a los poderes del Estado, pero se encuentra como tal dentro del Estado. En tal sentido, el rol del juez constitucional es relevante en la sociedad, es el regulador del sistema político-jurídico, puesto que interpreta, concretiza y define el derecho en sintonía con la Constitución, en suma, es el que tutela en definitiva los mandatos constitucionales; en ese sentido, la labor que realiza en forma conjunta con lo demás miembros que conforman el TC va más allá del legislador. En democracia constitucional, el TC se mueve entre la arena política institucional y la política del propio Estado, así la “(...) función es política pero al mismo tiempo no pertenece a la política”; dado el protagonismo del TC en ser el defensor de la Constitución, y con ello de los derechos y garantías fundamentales, en ocasiones estos derechos por ser normas de texturas abiertas requieren que el sumo intérprete realice tal labor.

El juez constitucional se constituye en un actor del sistema de fuentes, puesto que sus decisiones se enmarcan dentro de la Constitución como fuente primigenia, suprema y vinculante. La misión en la reconstrucción del derecho viene ordenado por la Constitución, a través de sus decisiones; en ese orden de ideas escribe la colombiana Natalia Bernal Cano: el juez constitucional “(...) realiza una actividad objetiva de la comparación de las normas inferiores sometidas a control respecto a la Constitución; con mayor razón, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de los individuos contra los excesos del legislador”.

Esta labor debe hacerlo en concordancia con la práctica creativa del derecho; puesto que el derecho vive en los tribunales constitucionales, el juez constitucional amolda el derecho al contexto presente desde la Constitución, fuera de ella no existe derecho en pureza. Por otra parte, el juez constitucional es visto desde otra óptica, es el crisol de personalidad que tiene a su cargo la función y la misión más trascendente que un órgano jurisdiccional ordinario. (pp. 379-380)

2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho

Al respecto, Pérez (2013) sostiene:

El magistrado constitucional no solo difiere del magistrados ordinario, por su filosofía, moralidad constitucional, sino que en buena medida es un juez superior, su labor no está en interpretar textos legales ordinarios, sino interpretar la Constitución, por ello su razonamiento debe ser el más puro, adecuado y menos criticado, debe ser el guardián de la Constitución; para cumplir su misión-deber debe estar ajeno a la mera aplicación del derecho, puesto que los derechos propiamente constitucionales son de texturas abiertas, por lo que requiere de la labor interpretativa; en efecto, nos dice Otto Bachop “(...) allí donde la aplicación estricta de un precepto legal –y su especialmente un precepto de forma– amenace conducir a un resultado dañoso para el bien colectivo, debe probarse en primer lugar el camino de una interpretación sistemática, para ver si se encuentran dentro del ordenamiento otras normas de rango o valor superior a través de cuya aplicación ese resultado dañoso se excluya. Esto parece una precisión trivial, pues todo juez debe, evidentemente, valorar las leyes a aplicar y su situación con relación a las otras normas – sean o no de rango superior-. Pero esta situación para el juez constitucional es en este punto algo especial, porque para él muchas de las reglas a aplicar no se encuentran en una formulación perfecta y practicable desde el punto de vista técnica jurídica, sino que deben desarrollarse a través de los principios jurídicos fundamentales o del complejo relacional conjunto de la Constitución (...). (pp. 381-382)

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad

Según, Ost (citado por Pérez, 2013):

La argumentación es un factor fundamental en el juez constitucional, pues es el mediador en la democracia, razón por la cual sus decisiones constitucionales deben estar ajenos de arbitrariedad; siguiendo al mismo filósofo francés del derecho François Ost podemos agregar que “(...) más que el mérito intrínseco de la decisión que sería llevado a tomar, es la interposición que opera en el corazón de una relación de fuerza lo que constituye su legitimidad (...) esta mediación, tan débil y formal como aparece, constriñe a las partes en el proceso a decidir su situación, a verbalizar su pretensión, a justificar en el lenguaje común y también en forma jurídica su comportamiento”. (p. 190)

2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución

Según, Pérez (2013) establece:

Los jueces que integran la magistratura constitucional (TC) son personas ajenas a la carrera magisterial (es decir no integran el aparato jurisdiccional), su nombramiento obedece a autoridades políticas, son jueces de tránsito; por lo tanto, al no ser de carrera la mayoría de veces la filiación política juega un bono importante para el nombramiento; razón por la cual debe ser integrado por personas idóneas, justas, capaces de desprenderse de la ideología o consigna política, y cubrirse el pecho con la verdad, objetividad, justicia, independencia e imparcialidad dado su carácter de jueces de tránsito y defensores de la Constitución y de los derechos fundamentales. El modelo concentrado o europeo de control constitucional ha tenido variación, o mejor dicho ha ampliado su facultad, puesto que éstos han dejado de ser legisladores negativos, convirtiéndose en legisladores positivos o colegisladores; el radio. (p. 386)

Ángela Figueruelo Burrieza (citado por Pérez, 2013), expone:

“(…) cada vez son más abundantes los supuestos en el que el Tribunal Constitucional amplía el ámbito de sus funciones, incidiendo positivamente en la tarea del legislador, ya se actuando como colegislador o introduciendo en su jurisprudencia controles de mérito u oportunidad”. (p. 50)

Continuando con Pérez (2013):

Razón para tener en cuenta que el juez constitucional debe estar ajeno a prejuicios sociales o concepción política; la imparcialidad objetiva y la independencia en sus decisiones son estándares que legitiman su actuar.

La formación de un buen jurista y futuro juez constitucional debe afincarse no solamente en el conocimiento de las prescripciones constitucionales contenidas en la Constitución, sino saber los fundamentos sociológicos y axiológicos de cada dispositivo integrante de la Constitución, saber que el derecho no es estático, sino amoldable a los tiempos venideros. (p. 387)

2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución

El maestro de la casa de estudios Carlos III de Madrid, Aguiar de Luque, expresa que esta caución alcanza “(…) es un conjunto de instrumentos de carácter jurisdiccional que tienen por objeto hacer realidad en la vida jurídica de un país la operatividad normativa de la

Constitución, esto es, dotar a dicho texto de virtualidad en cuanto a norma jurídica a la que de este modo ha de adecuar su actuación de poderes públicos”. (p. 70)

En referencia García Pelayo:

“(…) una primera característica de los órganos constitucionales consiste en que son establecidos y configurados directamente por la Constitución, con lo que quiere decirse que ésta no se limita a su simple mención, y a su mera enunciación de sus funciones o alguna competencia aisladas relevantes”, sino que determina su composición, órganos y métodos de designación de sus miembros, su status institucional y sus sistema de competencia, o, lo que es lo mismo, reciben *ipso iure* de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición de los órganos. Esta configuración directa por las normas constitucionales es una consecuencia lógico-institucional de la importancia decisiva que la Constitución concede a ciertos órganos, de un lado, porque en ellos se condensan los poderes últimos de decisión del Estado siendo, así, el vértice *dell’organizzazione statale*, y de otro, porque son la expresión orgánica no solo de la división de las tareas en distintas unidades del sistema estatal, sino también y ante todo la idea del Estado proyectada por la Constitución”. (Citado por Pérez, 2013, pp. 392-393)

2.2.3.6.1. La Constitución.

Es la ley fundamental del estado, la cual establece la organización de sus poderes, considera la posición de los individuos en relación al estado mediante las facultades de sus libertades y derechos garantizando su protección efectiva. (Bustamante 2017 Pg 51)

2.2.3.6.2. La Constitución como norma jurídica

2.2.3.6.2.1. El principio de supremacía constitucional

Para Bustamante (2017) refiere que la carta Magna se configura como la ley Suprema del ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que los preceptos Constitucionales es el de más alto rango y por consiguiente, prevalece sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que la transgresión de la Constitución por cual otra norma legal u otra de rango inferior es antijurídica.

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional decreta fallos manipulativas, aditivas, sustitutivas, reductoras, etc., al momento de solucionar las peticiones de inconstitucionalidad. Del mismo modo, ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ni el Código Procesal Constitucional vigente han establecido disposición alguna relativa a la atribución del Tribunal Constitucional para emitir dichos sentencias ‘interpretativas’.

Para lo cual, Alexy (citado por Pérez, 2013) manifiesta:

Para ello tiene en cuenta primero a “(...) los derechos fundamentales en la medida en que (estas) tienen el carácter de derechos del particular frente al legislador, son posiciones que, por definición, fundamentan deberes del legislador y limitan sus competencias. El mero hecho de que un Tribunal Constitucional cuando, por razones iusfundamentales, constata violaciones de deberes y de la competencia del legislador, intervenga necesariamente en el ámbito de la legislación, no basta para fundamentar la objeción de un desplazamiento inconstitucional de la competencia del legislador al Tribunal. Si la Constitución garantiza al individuo derechos frente al legislador (por amplios que sean los términos de ese reconocimiento) y (también) para garantía de éstos derechos prevé un Tribunal Constitucional, entonces la intervención del Tribunal Constitucional en el ámbito de la legislación, necesita para la garantía de estos derechos, no es una asunción anticonstitucional de las competencias legislativas, sino algo que no sólo está permitido sino también ordenado por la Constitución”. (p. 397)

2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica

Entre la función política y jurídica del TC, la primordial función recae en la tutela jurídica de velar por la supremacía de la Constitución, y como correspondencia de esa supremacía constitucional, velar y proteger por el irrestricto respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, en esto precisamente descansa su arquitectura funcional: la norma suprema de la arquitectura jurídica es así protegida por el TC como máximo intérprete del texto constitucional. De otro lado, al cumplir la función de sumo intérprete, el TC refuerza el sistema democrático, a su vez al mismo texto constitucional. Siendo el TC un legislador negativo que actúa dentro del marco de la Constitución, debe sopesar el peso político con la realidad social, y adecuar su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político. El control de la constitucionalidad es inevitable en un Estado Constitucional del Derecho, siendo imprescindible contar con la jurisdicción constitucional para el control material de la constitucionalidad de las leyes.

Desde luego, el ser único y supremo intérprete de la Constitución le faculta la potestad controladora de ir en casos excepcionales más allá del texto constitucional, pero su actuación debe carecer de arbitrariedad y contar con mucha discrecionalidad y ponderación en resguardo de los intereses constitucionales. Por otra parte, esa potestad de controlador supremo le permite conocer cuestiones de índole política en aras de la democracia participativa y social. Así, la vida política no es ajena al control del órgano constitucional, sobre todo si se trata de derechos que tienen que ver con la vida democrática del Estado y la sociedad. Este último es el más afectado cuando la democracia es absorbida por el poder estatal. (Pérez, 2013, pp. 399-401)

2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales

“(…) es pues el Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales -esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional-”. (Citado por Pérez, 2013).

En referencia al Perú, cuenta con juzgados constitucionales, los cuales son actos para manifestar ante controversias constitucionales por la formación especial que poseen.

Pablo Pérez Tremps que en la coyuntura “(…) la supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales no es una imposición derivada solamente de criterios de confianza, sino una imposición lógica. De nuevo cabe recordar que, un Tribunal Constitucional, siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento, que le da coherencia y unidad, ha de ser el Tribunal Constitucional este supremo órgano jurisdiccional”

2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad

Continuando con Fix-Zamudio, quien manifiesta que los métodos “*control*” de la constitucionalidad y “*defensa*” de la Constitución cada día son más atendidos y expresados, ya que “(…) abarcan todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr, tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder, como la imposición coactiva de los mandatos fundamentales, en el supuesto de la violación o desconocimiento de la súper legalidad constitucional”. (pp. 13 y ss.)

“(…) la historia del control de una constitucionalidad en Europa fue, durante un tiempo la historia de una polémica. Polémica entre partidarios de limitar o no el Parlamento, ante todo. Pero también, específicamente, en torno al poder facultado para controlar la ley”. (p.35)

Asimismo, según Eliseo Aja Fernández por “(…) la necesidad de proteger a la Constitución como eje de la convivencia política e impedir que las mayorías parlamentarias varían su contenido a través de las leyes”. (Citado por Pérez, 2013, p. 406)

2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad

Siguiendo con el mismo autor:

Al realizar la contrastación entre la norma inferior (leyes) y la norma de mayor rango en el ordenamiento estatal (Constitución), para que la primera sea válida debe ser compatible con la segunda, debe haber un sentido jurídico de inferioridad y no de superioridad de la norma legal frente a la Constitución, de manera que el sistema jurídico presente seguridad jurídica y firmeza a las instituciones públicas. La seguridad jurídica es un valor fundamental en el Estado Constitucional de Derecho, ello permite que la sociedad en general se desarrolle según las creencias que el Estado previamente ha establecido sobre ciertas reglas para la actuación pública y privada, razón por la cual se sostiene que el control constitucional favorece a la seguridad jurídica y estabilidad política. Si la seguridad jurídica presenta un valor de la justicia, esta es un elemento para la realización del Estado Constitucional de Derecho; asimismo, la seguridad jurídica es un factor imprescindible de la sociedad. Los jueces y el gobierno en ocasiones se ven enfrentados por el control de constitucionalidad de las leyes, que no es otra cosa que el velar por la Constitución Política Estatal, no es así lo entienden los representantes de los poderes públicos, que lo ven como una injerencia al poder político a las potestades y funciones de los tribunales o cortes constitucionales. (pp. 407-408)

2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad

Es el encargado de las leyes permite verificar los actos emitidos por quienes decretan la ley y la constitución, es decir asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales y en el caso de contradicción con la constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior (Tribunal o Corte Constitucional). (Pérez, 2013, p. 411)

2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley

Es la teoría de la soberanía ocupa un lugar privilegiado entre las teorías que explican la forma en la cual se expresa el consentimiento de los individuos en someterse al poder del Estado. Ello coincide con la comprensión común de los ciudadanos acerca de lo que hacen y cómo funcionan las instituciones fundamentales de nuestra organización política, como la constitución y la democracia.

2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales

El TC “(...) es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contenciosos constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”. (Favoreu, citado por Pérez 2013). Por tal el TCP tiene “(...) tiene la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas; conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el poder judicial, el jurado nacional de elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas. Por consiguiente, si bien resulta inobjetable que cualquier poder público u organismo descentralizado tiene facultad para interpretar la Constitución y, por ende, para aplicarla en los casos que corresponda, no pueden, en cambio, arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infraconstitucionales, que la Constitución no les ha conferido de modo expreso e inobjetable”. (STC Exp. N° 007-2002-AI/TC. F.J. N° 03)

2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad tiene una clara finalidad: verificar si determinadas normas o determinados actos guardan congruencia con la Constitución, pudiendo, llegado el caso, a declarar la invalidez de aquellos que se encuentren en pugna con ella, asegurando de tal modo, el imperio o supremacía .. (Pérez, 2013, pp. 418-420)

2.2.3.7.9. El efecto interpartes de la Inconstitucionalidad de la Ley

La Carta magna es constitución como jerarquía normativa “es (...) el fundamento del Estado, la base del ordenamiento jurídico (...). Lo que se entiende ante todo y siempre por la Constitución –y la noción coinciden bajo este prisma con la forma de Estado- es un

principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en el momento que se toma en consideración, es (así) la norma que regula la elaboración de las leyes (...) las normas generales en ejecución (...) de los órganos estatales, de los tribunales y de las autoridades administrativas (...). Es la base indispensable de las personas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la comunidad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma en que estos órganos deben proceder, es decir, en suma, la base fundamental del ordenamiento estatal”. (Kelsen, citado por Pérez, 2013)

2.2.3.7.10. El efecto erga omnes de la Inconstitucionalidad de la Ley

Las consecuencias del modelo Kelseniano son fatales para la norma inconstitucional; es de la declaración de nulidad con efectos *erga omnes* como consecuencia del fallo emitido por el sumo intérprete, contra la cual no cabe recurso alguno. El TC al momento de declarar una ley como confrontada con la Constitución aquella es inconstitucional, así mediante decisión la expulsa del ordenamiento jurídico (es lo que se llama legislación en sentido negativo) y es viciada con efecto *erga omnes* para todos los poderes públicos. Esto lo característico en el sistema concentrado del modelo kelseniano; asimismo, dentro de este, no es competente el juez ordinario de actuar en tal atribución. De otra parte el sistema europeo de justicia es de tipo constitucional especializado, ajeno al poder judicial; pero a ello no le da superioridad de órgano frente al poder judicial, pero sí lo facultad de ser el único capaz de expulsar dentro del marco de la Constitución a aquellas normas y dispositivos que contravienen en esencia a la Constitución. En cambio, el modelo de justicia difusa otorga potestad a todos los jueces y servidores del Estado para confrontar cualquier tipo de ley con la Constitución, y en caso de contradicción preferir la norma suprema constitucional. (Pérez, 2013, pp. 422-423)

2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

2.2.4.1. Conceptos

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el

ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Se dice que la estructura lógica de la norma jurídica consiste en enlazar determinados “Supuesto de Hecho o Hipótesis”, con determinadas “Consecuencias Jurídicas”.

El artículo 1185 del Código Civil vigente dice:

“El que con intención o por negligencia o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Supuesto de Hecho: “El que con intención o por negligencia o, por imprudencia ha causado un daño a otro”. Consecuencia Jurídica: “Está obligado a repararlo”.

2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la disciplina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.

- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.4.4. Validez

2.2.4.4.1. Criterios de la validez de la norma

Para Castillo (2012) manifiesta:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(...) si bien, por definición toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado

ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

2.2.4.5. Verificación de la norma

2.2.4.5.1. Conceptos

Se constata a través del control concentrado del tés de proporcionalidad y control de convencionalidad

2.2.4.5.2. Control Concentrado

Es la facultad otorgada al Tribunal Constitucional y al juzgado para erradicar aquellas normas que contraviene la Constitución.

2.2.4.5.2.1. Principio de proporcionalidad

Según Sánchez (2007) El principio de proporcionalidad lato sensu es complejo y se integra por tres subprincipios que luego expondremos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, como sostienen la doctrina y la jurisprudencia alemanas que protagónicamente lo han desarrollado.

Podemos manifestar que en el ámbito constitucional, el principio de proporcionalidad favorece a la solución de los conflictos que enfrentan los derechos fundamentales

2.2.4.5.2.2. Juicio de ponderación

Es un procedimiento de definición constitucional encaminado hacia la resolución de los conflictos nacidos entre principios constitucionales que poseen el mismo rango y que por lo tanto, exigen ser realizados en la mayor medida posible atendiendo.

2.2.4.5.2.3. Ponderación y subsunción

Son manifestados y manifiestan sus tesis mediante los fallos de los magistrados de derecho fundamentales. Teniendo en cuenta que el magistrado competencia habitual falla en orden a los medios subjuntivos, el magistrado constitucional emplea la encarecimiento y el principio de proporcionalidad. Teniendo en cuenta, en el Estado neo constitucional la subsunción será enfocada en aquellos temas que no recubren complejidad y en los cuales el ejercicio de subsunción, puede ser directo, existiendo necesidad que en la actualidad esto llegue a los magistrados ordinarios en cuanto a ponderación y principio de proporcionalidad en los asuntos controversiales.

2.2.4.5.2.4. Reglas y principios

La argumentación constitucional soluciona las controversias de acuerdo a las procesos explicativas de la ponderación y la proporcionalidad, y teniendo en cuenta que los principios son determinantes en la procedimiento del problema. Los principios constituyen supra valores en el ordenamiento jurídico.

2.2.4.5.2.5. Zonas no exentas de control constitucional

Hace referencia que los jueces deben de manifestarse mediante el principio de supremacía normativa de la Constitución, a revelar cualquier atropello a los derechos fundamentales en los procesos administrativos de órganos constitucionales.

2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad

2.2.4.5.3.1. Concepto

Se termina como “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”.

2.2.4.5.3.2. Pasos del test de proporcionalidad

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

A. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

B. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
- Intensidad media,
- Intensidad leve.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del su principio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la

intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

C. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)

La diferenciación debe mantener en una intencionalidad parte, determinada, sintetiza y específica, tiene por finalidad el fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. (STC Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

D. Examen de idoneidad

Alguna veces el Tribunal Constitucional inicia por él primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

E. Examen de necesidad

Consiste en verificar si existes medios idóneos de conseguir la conclusión constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. (p. 72)

F. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.4.5.3.3. La Ponderación de Interés – Exigencias a los Jueces Constitucionales

El magistrado constitucional no puede evadirse del conocimiento de la Litis y menos aún de prometer una tramitación, pues no solo no puede dejar impartir justicia por vacío o

falta de la ley, sino está en la responsabilidad de determinar una solución al problema presentado, logrando que los conflictos sean solucionados desde la figura de los principios de interpretación constitucional o bien innovando argumentos desde la opción de proveer una nueva regla, si se trata de una resolución interpretativa que permita el significado de la norma sujeta a controversia. (Figueroa, 2014, p.69)

A. La utilidad procedimental de la Ponderación

Para Figueroa, (2014) “no constituye una entera facultad discrecional del juez constitucional, pues un segundo tramo de la ponderación se expresa en los juicios de racionalidad (sustentación de razones) y de razonabilidad (juicios de aceptabilidad, equidad y prudencia) que han de ser expresados bajo las reglas del discurso racional que enuncia la teoría de la argumentación jurídica en sus contextos hoy vigentes de justificación interna y externa”. (p.69)

B. Críticas a la Ponderación

Tiene por finalidad empezar un esquema de discrecionalidad, regulada a las normas del alegato racional, cuando estas se refieran a una argumentación que se apunta dentro de las normas del argumento de defensa y que mediante de las alegatos interna y externa, presenta los saberes determinadas por el tribunal para amparar la fallo que posteriormente elaborara .

C. Prevalencia del juez constitucional ante el legislador

Por ello cabe señalar lo expresado por (Figueroa, 2014):

“Que el juez constitucional podrá interpretar la norma en función de su compatibilidad con la Constitución, correspondiendo vía control difuso, ponderación o principio de proporcionalidad, declarar la inaplicabilidad de la norma, lo cual no equivale a derogación; y si fuere que el control concentrado que determine el Tribunal Constitucional, exija expulsar una norma del ordenamiento jurídico, ello tampoco constituye una derogación en la forma que se entiende como una potestad del poder Legislativo, en tanto se trata de medios procedimentales distintos. Ya que los efectos, en este último caso, podrán ser similares en la medida que una norma expulsada y una norma derogada, ya no gozan de

vigencia, y sin embargo, las competencias materiales de los poderes varían sustantivamente”. (p.62)

2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales

Sólo pueden ser realizables en su máxima expresión en el estado constitucional de derecho o por vía de la Democracia constitucional es decir en aquella relación social política de los Derechos son tutelados fue la máxima norma del estado. En este orden de ideas, tanto la Constitución y tribunales son interior están ingredientes necesarios para efectivizar la realización de los Derechos básicos y fundamentales del hombre puede ser que los derechos estén perfectamente consagrados en la carta o en la Constitución fundamental del Estado, pero si no existe un máximo tribunal que vela por el cumplimiento de tales prescripción es el instrumento político jurídico será mera formulación retórica sin poder de coacción para el cumplimiento puntal, en ese sentido, los derechos fundamentales establecidos por la Constitución representa el reconocimiento de la dignidad humana y por tal importa el ejercicio y disfrute de los derechos por tal razón su exigibilidad y pretensión corresponde al individuo como sujeto de derecho en efecto los derechos fundamentales más que enunciados prescriptivos contenidos en una norma, son condiciones necesarias para la vida, para la convivencia social, tanto entre las personas de un mismo estado, así como la relación de otros estados de otra parte estos derechos consagrados constituyen pautas legítimas y jurídicas de comportamiento legal y moral de los ciudadanos, pero también son mandatos imperativos para el Estado: la trascendencia y necesidad de contar con el catálogo de los derechos fundamentales, por lo que es exigencia natural de la condición de dignidad de la persona humana, siendo estos derechos incluso anteriores a la formación del estado.

Los seres fundamentales en principio pertenecen a la persona humana pues es una categoría innata a su condición misma de especie humana por esa razón se sustenta que el estado no otorga tales derechos sino como ente Estatal sólo reconoce la existencia y por tal brinda tutela para las para su pretensión de ejercicio. (Pérez, 2013, pp. 672-675)

2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos

Según Pérez (2013):

Los Derechos Humanos son derechos naturales pertenecientes a la especie humana desde su venida al mundo hasta su extinción, por lo cual no pueden ser objeto de supresión así estos derechos toman un sentido distinto cuando son recogidos en los ordenamientos jurídicos pero de ningún modo quiere decir que hace recogido en la Constitución pierde su esencia en lo absoluto sólo se toman otra dimensión una dimensión de corrección funcional y de juridicidad por parte del Estado de este modo el estado se encarga de proteger la mediante la tutela efectiva de los mismos además, como firma el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Zúrich, el sistema de Derechos Humanos en la Constitución es una categoría fundamental en la movilidad del Estado social constitucional

solidario y democrático de derecho son derechos no sujetos a la supresión legal por cuanto por su naturaleza les ha reconocido al hombre, importando que dichas facultades sean gracias, de manera que permiten la realización y consagración en cada tiempo lugar y por ello dónde es ese hombre donde esté el hombre los derechos fundamentales le han de seguir como Pauta de su libertad.

Se sostiene que las raíces históricas o base de los derechos fundamentales se trae se retrae hasta las épocas antiguas pues su nacimiento y desarrollo como garantías jurídicas individuales están ligados inseparablemente el desarrollo del Estado moderno la necesidad de conceptualizar la nación la nación entre derechos fundamentales y Derechos Humanos ha llevado al que te al TCP a limitar y sostener que los derechos fundamentales con relación a otras categorías como los Derechos Humanos es de suma importancia dada la función que cumple dentro del Estado social y democrático de derecho el intérprete constitucional se encuentra obligado a participar de la tarea siempre abierta y de profundizar en el estatuto jurídico y las garantías que comprende los derechos fundamentales que debe conjugarse con el consiguiente esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación podemos partir por define los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potenciales potencialidades en la sociedad. (pp. 676-680)

2.2.4.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo

Para Norberto Bobbio (citado por Pérez, 2013) refiere:

Toda teoría puede ser considerada desde un punto de vista de su significado ideológico o desde el punto de vista de su valor científico como biología una teoría tiende a firmar ciertos valores ideales y a promover ciertas acciones como doctrina científica supino es otro que el de comprender una cierta realidad y explicarlas.

Asi mismo Rodolfo P. Escalante afirma :

En la teoría hay un conjunto de atributos que el hombre tiene por su sola condición de hombre derivados por lo tanto no de la voluntad del Estado sino de la naturaleza misma de las cosas llamémosla derechos naturales se amemos la conciencia ética del hombre de la humanidad, llamémosla como sea, pero que son atributos con los que se hace con los que el hombre nace y que los tiene por su sola condición de tal toda esta teoría de derechos que el estado no invento sino tiene que reconocer que el estado no es no tiene sino que descubre que el estado no otorga sino que tiene que reconocer y por lo tanto no son punibles por el estado la exigibilidad de los derechos y las libertades son bases para la democracia constitucional para el Estado reconocimiento de estos derechos al menos desprenden de tres órdenes de proteger de brindar seguridad y de exigir medios idóneos para que estos derechos y libertades públicas se efectiviza. Asimismo los derechos fundamentales contienen una gama de derechos como los derechos políticos económicos sociales se alteran

los derechos sociales son derechos de mucha trascendencia para el desarrollo y fines de la persona humana a la vez comportan la doble dimensión. (pp. 671-683)

2.2.4.6.3. Derechos Fundamentales

En opinión del Tribunal Constitucional

Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituye componentes estructuras básicas del conjunto del orden jurídico objetivo, pues que son la expresión jurídica objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En este orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1º del referido texto que concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y el estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el estado con una responsabilidad teleológica. (Rubio 2017 Pg 20)

2.2.4.6.4. Características de los Derechos Fundamentales

Las características de los derechos fundamentales son reconocidas por medio de la Carta Magna la cual garantiza el ejercicio por medio del orden.

A lo que se refiere que el estado no puede tener proceder frente a individuos que involucre favorecimiento en agravio de otra parte de sujetos el mismo derecho fundamental, los tratados de los Derechos Humanos por su esencia confieren derechos a los individuos frente al Estado de manera que la obligación del Estado estable una impuesta por la propia Constitución otra por la convención suscrita sobre Derechos Humanos.

Siendo las principales características de los derechos fundamentales son:

- a) *Derechos de carácter universal*, pues su utilidad corresponde a todos los seres humanos .

b) Derechos absolutos, ya que su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos no son sujetos a tratativas entre estado ni entre los miembros en sí.

c) Derechos inalienables, por qué su titularidad es irrenunciable e imprescriptible no sujeta renuncia por la condición que estos derechos significa para el ser humano de son derechos irreversibles .

e) Derechos y de inter dependientes; el conjunto catálogo de los derechos fundamentales se fundamenta en la interrelación mutua a fin de concretarse el ejercicio pleno de sus derechos.

f) Son derechos inmutables, el conjunto de los derechos fundamentales es indeleble y no montable es decir no puede modificarse en el tiempo. (pp. 688-692)

2.2.4.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales

Respecto a la doble dimensión de los derechos fundamentales el TC señala que los derechos fundamentales en primer lugar son derechos subjetivos, derechos de los individuos que, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos, en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado de derecho o el estado social y democrático de derecho. Asimismo, estos derechos constituyen desde el punto de vista formal aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuye de manera universal e investiga e indisponible a todos los sujetos en cuanto personas con capacidad de obrar además sabe que el integrar estos derechos en formas en normal en la norma Suprema del Estado Pasan a formar parte del derecho positivo pero de un grado superior pues representa un derecho muy especiales generalmente por no decir en la mayor parte para ser ejercidos frente del estado por esa razón el sistema constitucional es un sistema es un sistema de límites a los poderes públicos. STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5)

De otra parte, el TC expone que:

La dimensión que tiene los derechos fundamentales en su vertiente a objetivas como un segundo aspecto en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos, ha dicho ordenamiento, en nuestro caso al estado social y democrático de derecho y, atañen al conjunto estatal en esta función los derechos fundamentales que no están afectados por la estructura Federal, regional o autonómicas del Estado ; por lo que se puede decir sé que los derechos fundamentales por cuanto fundan suéltate un estatus jurídico constitucional unitario para todos los españoles son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente constituidos del ordenamiento jurídico cuya vigencia atañe cuya vigencia a todos atañe por igual establecen. Por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna. (STCE. Exp. N 25/1981. F.

J. N 5). En efecto Silos derechos fundamentales tienen una dimensión tanto individual como colectiva el ejercicio de los mismos corresponden de igual manera. (pp. 695-697)

2.2.4.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales

Legitimidad del ejercicio de los derechos fundamentales dependerá de las garantías procesales que exista para su tutela ya sean estas genéricas si son aplicables a todos los derechos e intereses, por ejemplo de recurso de inconstitucionalidad español que somete a su estudio no sólo las leyes de derechos fundamentales sino cualquiera o específicas y corresponden a los derechos fundamentales por ejemplo el amparo judicial ordinario español que tú te la libertad es el recurso de Amparo el hábeas corpus que tutela la libertad personal en efecto el alcance y significado de los derechos fundamentales en un estado dependerá del tipo de estado de qué se trata el liberal o social y la concepción que se tenga de los derechos fundamentales determinará la asignación del poder público así el sistema político y jurídico se orientará a respeto y promoción de la persona humana en su dimensión individual y se trata de un estado liberal o colectiva haces entrada de un estado social y de derecho lo que importa es que se protejan Los derechos fundamentales y entender que no son los Sonic los derechos catalogados en las convenciones sino conforme la sociedad avanza los derechos fundamentales pueden ser consagrados por los tribunales en su caso. (Pérez, 2013, pp. 699-700)

La eficacia de los derechos fundamentales como cualquier otra norma constitucional sólo puede ser medida en términos jurídicos a partir de la aptitud de su contenido normativo para la consecución del objeto la garantía de un determinado ámbito de libertad personal se sostiene que la quiebra de la convicción igual e igualitaria es la que se ha promovido la extensión de los derechos fundamentales al ámbito privado la que ha permitido preguntarse si acaso los derechos no deben ser también pre preferentes o al menos protegidos en el entrampado de las relaciones jurídicas, así la autonomía privada, si la resistencia de los Derechos Humanos tapó la exigencia de preservar los derechos naturales una vez constituido el estado y por tanto un poder superior al de cualquier individuo la constatación de que sea y desigual es característica también de la sociedad civil parece postular. Asimismo en la formulación de 10 hechos resistentes que sirven como Barrera protectora de la libertad frente a los sujetos privados. (Pérez, 2013, p. 702)

2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales

Siguiendo al mismo autor:

Cuanto al contenido de los derechos fundamentales o en cuanto integrante está el contenido constitucionalmente protegido sabría distinguir de un lado un contenido no esencial esto es claudicante, ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizado y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador y extramuros el contenido

constitucionalmente protegido un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que legislador quiera crear fundamentales quiera crea quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los Derechos con derechos fundamentales, como es bien conocido en la interpretación de la cláusula del contenido esencial pugnan dos posiciones de las llamadas: teoría relativa y la absoluta.

En síntesis, la primera teoría viene a identificar el contenido esencial con la exigencia de justificación de la medida límite limitadora lo que conduce a un cierto vaciamiento de la garantía en cuestión el contenido esencial de un derecho sería aquella parte del derecho que todavía queda de una vez que ha operado una limitación justificada legítima, lo que en hipótesis podría conducir hasta el orificio completo del derecho, si la protección de algún bien constitucional en conflicto así lo recomienda la rueda recomendarse; la segunda, en cambio viene a sostener la existencia de un núcleo resistente que debe ser preservado, en todo caso, es decir aun cuando concurría razones justificatorias de su limitación, restricción, el contenido esencial sería así una parte del contenido del derecho al margen de cualquier negociación o debate pero si la primera teoría puede desembocar en un vaciamiento de la cláusula Esta última aparece hacer la innecesaria o propiciar incluso una disminución del nivel de las garantías. (pp. 705-706)

2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución

Al respecto, Pérez (2013) sostiene:

Los derechos fundamentales contienen una definición formal o estructural, así son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas de ciudadanos sobre personas con capacidad de obrar entendida por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscritas a un sujeto prevista.

Asimismo, por una norma jurídica positiva como presupuesto de su ídolo de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y autor de los actos que son ejercicios inicios de estas, una vez que los derechos han sido ingresado integrados al cuarto constitucional, significa que el estado los ha reconocido luego de reconocimiento los derechos adquieren juridicidad, es decir, son derechos cuya protección cumplimiento y promoción se exigen al estado el por qué, nada serviría que el estado lo reconozca si no brinda garantías, ni las consecuencias jurídicas; lo fundamental es aquí que los derechos reconocidos por la Constitución tenga tutela jurídica a fin de que no sean enunciado retórico, sino jurídicos, y por tal razón efectivos la Constitución peruana recoge de manera general el tema de los derechos fundamentales en el artículo 20 y demás en el artículo 3, la cual contiene un número un numerus apertus, a establecer la enumeración de los Derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás de que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se funda en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno Por otra

parte tenemos la cuarta disposición final de la Constitución que como parte integradora de los derechos fundamentales sostiene las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú de sus normativas.

El TCP se sirve para consagrar los derechos fundamentales en desarrollo, en tal sentido se tiene que la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y la cláusula de los Derechos implícitos o no enumerados o no enumerados da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto sino a todos aquellos que de manera implícita se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática, para el reconocimiento de los derechos fundamentales históricamente; para nuestro caso, la Constitución peruana de 1823 recogió la declaración de dos derechos fundamentales: a la libertad y a la igualdad ante la ley, luego, muchos años la Constitución de 1979 reconoció una gama de derechos fundamentales. (pp. 710-711)

2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales

Siguiendo con el mismo autor:

El artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales con la finalidad de proteger los derechos; en ese sentido, la CEDH sostiene que el artículo 25.1 de la convención, contempla la obligación de los estados por parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos éstos tengan resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la convención, en la Constitución o en las leyes; en ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, dado resulten ilusorios ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de Justicia, así el proceso debe tener la a la materialista materialización de la protección del derecho reconocido en la el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

En reiterada jurisprudencia:

El TCP ha precisado que, los derechos fundamentales pueden ser limitados restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación restricción o intervención resulta

injustificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativo, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no redondos definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los Derechos o bienes titulación que se encuentren en conflicto. (pp. 719-721)

2.2.4.6.9. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio

2.2.4.6.9.1. Hábeas Corpus

El Habeas Corpus nacido en la Inglaterra medieval y desarrollado luego en el contexto del common law, y muy otro es el que llegó a las tierras de América Latina, se adentró en su tradición jurídica de base romanista, y adquirió una fisonomía peculiar, acorde con las necesidades del medio. Esto nos lleva a hablar, por cierto, de una matriz del Habeas Corpus que es sajona con varios desarrollos independientes, o mejor aun, a sostener que al lado del Habeas Corpus sajón (fundamentalmente inglés y norteamericano), existe un Habeas Corpus latinoamericano, sobre el cual vamos a decir algo en nuestra exposición del día de hoy.

2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

El hábeas corpus es en este momento es la primera institución consignada a resguardar la libertad personal frente a las detenciones injustas o ilegales, tal como lo reconoce los tratados internacionales de derechos humanos. Este juicio tiene como finalidad amparar el ejercicio urgente del derecho a la libertad personal asegurado por la Constitución, así como de aquellos derechos fundamentales conexos, *verbi gratia*, los derechos a la integridad física y psicológica, a la inviolabilidad de domicilio, entre otros.

2.2.4.6.10.1. El debido proceso

En la carta magna del estado se establece en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso, de la siguiente manera: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El debido proceso constituye un ideal de justicia y

comprende: a) el derecho al proceso y b) el derecho en el proceso. El derecho al proceso, viene a ser el derecho que tiene toda persona a acceder a un proceso y que el Juez pronuncie sobre su pretensión, es decir que la persona tenga derechos a una justicia gratuita. El derecho al debido proceso durante el proceso comprende el derecho a un Juez natural (competente), el derecho a la asistencia de un abogado, el derecho a un proceso público, el derecho a probar, el derecho a ser oído, el derecho a una sentencia justa, el derecho a impugnar para acceder a la segunda instancia. El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.

2.2.4.6.10.2. El derecho a la defensa

Nuestra Constitución Política en su artículo 48, dispone en lo que interesa:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad corporales

Como podemos observar, la norma - ni expresa ni implícitamente - restringe la posibilidad a que pueda llegarse a plantear un recurso de hábeas corpus contra sujetos de derecho privado. Aún más, su reconocimiento constitucional trae como consecuencia el hecho de que no solo es garantía de los derechos fundamentales que tutela, sino además un derecho fundamental en sí mismo. Lo que quiere decir que si la Constitución no excluyó esa alternativa, no puede el legislador - por vía de ley ordinaria - restringir el ámbito de la garantía, que bien podría ser objeto del control represivo de constitucionalidad.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, evidentemente restringe esa cobertura que reconoce la Constitución, pues alude exclusivamente a aquellos actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, por lo que - en principio - bien podría sostenerse que nuestro país suscribe la tesis negativa a que antes aludimos. Sin embargo, de aceptarse esa posición, podría considerarse como una restricción a la cobertura que la propia Constitución contempla y por tanto, derivar en nula, conforme a lo expresado por el artículo 10 de la

Carta Fundamental, todo sin perjuicio de que la propia Sala, por vía interpretativa, emita una interpretación conforme con la Constitución

2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.2.5.1. Interpretación Constitucional

2.2.5.1.1. Conceptos

En suma, interpretar es desentrañar algo que es confuso, ambiguo u oscuro, es darle luz para que se vea lo que es, o reconocer qué es lo que tenemos al frente, de manera que de un enunciado o premisa jurídica se llegue a concretar la norma, es decir de la disposición sujeta a interpretación se extrae la norma a aplicar.

Los tribunales constitucionales en la actualidad cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, esto de manera en especial; pero no solo los magistrados constitucionales sino también el magistrado ordinario; el instituto de la interpretación constitucional en los últimos años ha venido cobrando relevancia jurídica, pero también ha generado polémica a la hora de decidir el caso concreto. Si bien el juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica; este comportamiento o actividad no es así en jueces o tribunales constitucionales, puesto que ellos encuentran la comprensión del texto constitucional, lo cual permite que sean creadores del derecho. (Pérez, 2013, pp. 503-504)

La interpretación constitucional es de mayor relevancia que la interpretación infra constitucional, por cuanto determina el espacio en el cual se interpretan estas últimas, las que deberán ser desentrañadas en conformidad con la Constitución. A ello debe sumarse que en las constituciones existen varios enunciados valorativos o de principios que presentan más complejidad que las demás normas infra constitucionales.

Hans Kelsen considera que el derecho es el que determina tanto su creación como su aplicación; así expresa que:

“... la norma de rango superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual se le aplica. Siempre permanecerá un mayor o menor espacio de juego para la libre discrecionalidad, de suerte que la norma de grado superior tiene, con respecto del acto de su aplicación a través de la producción de normas o de ejecución, el carácter de un marco que debe llenarse mediante ese acto”. (KELSEN, citado por AMAG, 2011)

Pudiéndose concluir:

“... la interpretación constitucional participa de la interpretación jurídica de carácter genérico, pero al mismo tiempo posee caracteres peculiares que derivan de la naturaleza específica de las posiciones fundamentales, las cuales se distinguen de las restantes normas del ordenamiento jurídico, por forma, estructura lógica y contenido, todo lo cual ha convertido a la interpretación constitucional en una operación esencialmente técnica, de gran complejidad, y que además requiere de una sensibilidad especial para efectuarse correctamente”. (KELSEN, citado por AMAG, 2011)

2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) (FJ 40). (Resolución N° 0030-2005-AI/TC de fecha 09 de febrero de 2006)

2.2.5.1.3. La actividad interpretativa constitucional

La realidad política y jurídica demuestra que el TC realiza la interpretación constitucional con el fin de descubrir el sentido racional de la disposición puesta al trabajo interpretativo. En efecto, el TC en toda su actividad, es decir, en cada caso a resolver realiza la actividad interpretativa de las disposiciones en conflicto, esa su naturaleza ineludible; por otra parte, la labor de interpretación no puede ser subjetiva a la voluntad del intérprete. Esto sería inconcebible para el Estado Constitucional de Derecho, sino más bien es una actividad de creación en base a términos expuestos por el poder constituyente, pero actualizado precisamente mediante la interpretación constitucional; de manera que la actividad hermenéutica que realizan los tribunales constitucionales requiere de precisión, de modo que sea exacto el paso de los enunciados lingüísticos a la norma a aplicar, es decir, que la esencia o sustancia precisada a través de la interpretación no sea una voluntad antojadiza, puesto que de ser subjetiva estaría contraviniendo los principios de interpretación constitucional que son la brújula por donde deben conducir la labor hermenéutica.

2.2.5.1.4. La interpretación de normas o disposiciones

Cuando hablamos de interpretación jurídica o de interpretación constitucional, nos referimos a la dimensión del derecho; si se tiene de conocimiento que ambas características de interpretación afectan a lo jurídico, sin embargo, hablar de interpretación constitucional no es lo mismo que interpretación judicial.

2.2.5.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional

Consideramos que la ley es subjetiva parte que se dirige a desentrañar la claridad de la ley a la voluntad del legislador, no se trata de una adecuación de la ideología del intérprete. Si el intérprete no se dirige a determinar la voluntad del legislador, se aparta de la interpretación de la ley, es decir, se aparta de la voluntad originaria e ingresa a un campo polémico. (Pérez, 2013, p. 510)

2.2.5.1.6. La interpretación judicial vs. La interpretación constitucional

La interpretación sea judicial o constitucional no es otra cosa que explicar una disposición dudoso a declarar el sentido de una norma ambigua, que tiene falta de claridad; por ello mediante la interposición se llega de una pre-comprensión a una comprensión legítima.

2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad

Al respecto, Pérez (2013) manifiesta:

En el estado constitucional de derecho o democrático de derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, eso significa que el juez ordinario (poder judicial) o el (los) juez (jueces) constitucional (es) –del tribunal especial o constitucional- deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde a las libertades y derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; en caso de colisión entre derechos el juez constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica. (p. 521)

2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación

Según Pérez (2013) expresa que el derecho constitucional de las personas (derechos fundamentales) se propaga por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos manifiesta que cuando hay conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría del comentario constitucional ha referido el *test* de proporcionalidad que se utiliza para aclarar y constituir la dependencia de favoritismo entre los dos principios constitucionales en colisión; teniendo en cuenta que su finalidad es lograr recurso legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, mediante el cual se forma sobre la base de objetivos valores.

2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional

La finalidad de interpretación requiere de certeza, frente a cuestiones jurídicas de fijar qué es lo selecto para el caso explicado, teniendo en cuenta el que lo ejecutó debe estar calificado de capacidad de “(...) complemento completar con el pensamiento la opinión de que el legislador quería, a partir de sus momentos, hacer vinculante”. Además, poder “(...) interpretar el texto significa también aclarar *por qué* el legislador ha tomado una determinada decisión: pero implica (...) la necesidad de adentrarse en la particularidad de sus elecciones, es decir, de asumir la situación y la disposición de conciencia de un mundo histórico-social. Sólo a partir de la comprensión de los motivos racionales-materiales que hablan a favor de una norma determinada se puede interpretar dicha norma, desarrollarla y volver a formularla”. (Zaccaria, citado por Pérez, 2013)

En el caso de la interpretación constitucional, es “(...) el hallar el resultado constitucionalmente ‘correcto’ a través de un procedimiento racional y controlable, el fundamentar ese resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídica, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión” Hesse (citado por Pérez, 2013), es decir, buscar la interpretación que sea razonable plausible de aceptación, en otras palabras que exprese razones *explicativas* y de *justificación* del paso de sus premisas a la conclusión o decisión arribada.

En el estado constitucional de Derecho las decisiones en principio se sujetan a la Constitución, así también requiere de la justificación, de manera que no quepa la menor duda que es una decisión arbitraria, lleve a la inseguridad jurídica; en tal sentido, la necesidad del operador jurídico constitucional con mayor incidencia debe razonar, precisar y justificar sus decisiones.

El producto hermenéutico en general debe estar justificado con razones subyacentes que es que fluyen del propio contexto o cuestión jurídica; en tal caso, el intérprete constitucional legitima su actuación y con tal legitimidad robustece la seguridad jurídica.

Por lo que la decisión arribada permite que el sistema jurídico sea coherente y pleno, es entonces que el carácter que presenta el nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, gracias a la materialización y la irradiación de los derechos fundamentales quién todo el ordenamiento jurídico, ha hecho que la labor del juez constitucional o miembros del Tribunal Constitucional cobren relevancia y notoriedad en la interpretación de los textos constitucionales. Asimismo, en el Estado Constitucional de Derecho se vive el derecho desde la Constitución, por tal razón la teoría de interpretación constitucional es el medio técnico imprescindible del órgano judicial con mayor incidencia para el órgano especializado constitucional; de modo que la interpretación se convierte en núcleo de la propia constitución en la medida que sirve para maximizar las iones constitucionales en caso de contradicción de la ley o en la colisión de principios. (Pérez, 2013, pp. 529-531)

2.2.5.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución

Por otra parte, la “(...) interpretación constitucional tienen, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional, o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución”. Para Vladimiro Naranjo Mesa, “(...) la interpretación constitucional consiste en la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional”. (Citado por Pérez, 2013)

2.2.5.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad

Opinamos que la interpretación se refiere en atribuir el sentido del concepto en referencia a algo que no comprendemos que está claramente definido , con cierta incertidumbre , teniendo en cuenta que la investigación debe ser exacta previamente establecido, pero no lo es del todo claro; debe ser llevado además por la certeza .

De este modo, siguiendo a Luis Díez –Picasso (citado por Pérez, 2013) señala que la interpretación:

“(…) sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo, el juez o el jurisconsulto deben llevar a cabo una función de selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado (...). Lo que exige a su vez atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa, bien constituyan preceptos extra jurídicos o bien sean conceptos estrictamente jurídicos, bien sean conceptos determinados o conceptos de algún modo indeterminados”. (pp. 228-229)

Según Prieto Sanchís (citado por Pérez, 2013):

En tal fin el juicio de razonabilidad funciona cuando “(…) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, preferido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas”. (p. 39)

Siguiendo las palabras de François Ost y Michael De Kerchove, manifiesta lo siguiente:

“(…) El principio de razonabilidad ejerce una función reguladora esencial de las diferentes operaciones intelectuales destinadas a determinar el sentido de las proposiciones jurídicas. Él confiere a estas proposiciones un foco único, lo que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, conduce a una norma de optimización de la interpretación que tiene la doble ventaja asignar un sentido útil a cada disposición vigente y evitar que esta producción de sentido responda a la lógica y a intereses divergentes”.

En ese sentido, sí la labor del intérprete no es antojadiza, sino más bien de coherencia y sistematización adecuada, la razonabilidad de la interpretación será legítimamente aceptable; además, debe guardar gradualidad dentro del caso interpretado.

El intérprete legal y constitucional cumple un rol fundamental en la sociedad, que es el de brindar seguridad jurídica, de modo que si bien realiza un trabajo individual, la interpretación tiene que ser razonablemente medida bajo los principios y métodos hermenéuticos, de modo que no indique libertad absoluta y antojadiza del intérprete.

Esta dirección cobra mayor trascendencia si se trata de interpretar disposiciones constitucionales, para lo cual el sistema constitucional ha previsto reglas y principios de interpretación, a fin de que ellas sean realizadas con mayor razonabilidad del caso.

2.2.5.1.12. Criterios de interpretación constitucional

A. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática consiste en analizar cada dificultad o controversia constitucional teniendo en cuenta que se debe examinar no solamente la regla posiblemente aplicable si no todos los textos constitucionales y aquellos principios de la disciplina, con la finalidad de acordar una contestación a partir de todos los instrumentos de todos los normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)

B. Interpretación institucional

5. La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el *príus* ético y lógico del Estado social y democrático de Derecho. Por ello es necesario sustraerse de las posiciones subjetivas que pretendan glosar la Carta Fundamental, pues, como afirma Manuel García Pelayo, “lo significativo para la interpretación no es la razón instrumental o la voluntad objetivas que se desprenden del texto” (García Pelayo, M. “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”. En la obra colectiva Estudios sobre la Constitución española de 1978, a cargo de M. Ramírez, Zaragoza, 1979, p. 79). (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)

C. Interpretación social

La finalidad original que el Tribunal Constitucional expresa una interpretación social de la Constitución la fundamenta en la siguiente cita:

(...) los clásicos criterios de interpretación, deben sumarse aquellos que permitan concretar de mejor manera los principios que inspiran los postulados políticos-sociales y políticoeconómicos de la Carta. Por ello la pertinencia en proceder, por una parte, a una interpretación institucional de sus cláusulas y, por otra, a una social”. (STC. Exp. N° 00082003-AI-TC de fecha 11.11.2003)

El objetivo de esta definición es emplear de mejor forma, los cuales es importante relacionar las leyes establecidas en la Constitución en la situación actual, con la finalidad que puedan ser empleadas en mejores términos. (Rubio, 2013, p. 80)

D. Interpretación teleológica

El Tribunal ha manifestado la jerarquía valioso que tienen los derechos constitucionales en esta perspectiva:

Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1 del referido texto que concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica”. (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 08.01.2002)

E. Teoría de los derechos innominados

El Tribunal Constitucional ha manifestado en el artículo 3 de la Constitución, que dice:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

F. Teoría de los derechos y de los principios implícitos

El Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos que son considerados implícitos en la jurisprudencia constitucional peruana es la siguiente:

- **El derecho a la verdad.** (STC. Exp. N° 2488-2002-HC-TC de fecha 18.03.2004)

- **El derecho a la ejecución de sentencias.** (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 06.12.2002)
- **El acceso a la justicia.**
- **El derecho a la prueba en el procedimiento.**
- **La libertad de ejercicio de la profesión.**
- **La titularidad de los derechos constitucionales** por las personas jurídicas en lo que les fueran aplicables (que fue expresamente declarado en la Constitución de 1979 y omitido en el texto de la de 1993). (STC. Exp. N° 0905-2001-AA-TC de fecha 14.08.2003)
- **El principio *non bis in ídem*.** (STC. Exp. N° 0729-2003-HC-TC de fecha 14.04.2003)
- **El principio del Estado democrático como un elemento de interpretación jurídica.**
- **El principio de seguridad jurídica, trascendental en el derecho.**
- **El principio de que debe pagar los tributos.**
- **La prohibición de la *reformatio in peius*.** (STC. Exp. N° 1918-2002-HC-TC de fecha 10.09.2002)

2.2.5.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional

Por tal razón, las decisiones constitucionales sobre derechos fundamentales cobran mayor razón mediante interpretación; siendo uno de los fines de la interpretación buscar el sentido que más se ajusta a la norma constitucional.

Por ese motivo, la interpretación constitucional es la técnica o procedimiento racional y controlable por la cual se procura certeza y previsibilidad jurídica de las normas constitucionales; mientras que la mutación constitucional “(...) modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente” (Hesse, citado por Pérez, 2013), lo que no ocurre con la interpretación constitucional. Como advertimos, la función de los tribunales constitucionales está ligada más al activismo judicial llamado también creación judicial del derecho.

Se debe tener en cuenta que la interpretación no es sinónimo de interpretativismo; este último siguiendo al Catedrático de la Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Javier Dorado Porrás señala que, es aquella posición que entiende que la

“Constitución, y en concreto los derechos fundamentales tiene un significado unívoco que el juez constitucional puede averiguar sin recurrir a fuentes extra constitucionales” (citado por Pérez, 2013), y el no interpretativismo constitucional es aquella posición que se entiende “(...) que junto a determinados preceptos constitucionales precisos o claros, existen también otros preceptos de la Constitución indeterminados o vagos, entre los que se encontrarían los derechos fundamentales, cuya interpretación por el juez constitucional no es más que una de entre las diversas interpretaciones posibles”. Se puede y de hecho se realiza interpretación de hechos, textos o enunciados normativos, pero la interpretación constitucional es sólo para expertos en argumentación, y por tal debe ser realizado por los más calificados a fin de lograr la optimización constitucional.. (pp. 538-540)

A. El principio de unidad de la Constitución

Siguiendo al constitucionalista argentino Miguel Ekmekdjian manifiesta que:

“La Constitución por la amplitud de sus normas autoriza una interpretación de las disposiciones con mayor margen de elaboración personal del intérprete, ello permite incluir en la norma constitucional las nuevas situaciones que se presenten, y que quizá no habían sido previstas por los constituyentes”. (Citado por Pérez, 2013, p. 541)

La Constitución es así una ley que tiene por finalidad renovar y “(...) determinar la vivencia real de la norma fundamental, vivencia que implica la actualización de la misma al confrontar una cultura a la que los intérpretes nunca pueden ser ajenos por el mero hecho de que son criaturas en la sociedad” (Alonso García, citado por Pérez, 2013)

El principio de unidad de la Constitución nos informa que la interpretación de la Constitución debe ser orientada a considerar las disposiciones constitucionales como un todo armónico y sistemático, de manera que la interpretación sean excluidas de las disposiciones entre sí ni aisladas. La Constitución es un ordenamiento jurídico de naturaleza política-jurídica, compleja e integral; además, sus disposiciones fijan la producción jurídica. El TCP expresa que bajo este principio o “(...) criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.

Los criterios o principios evitan que se realicen interpretaciones superpuestas; por el contrario, garantizan la plenitud del ordenamiento jurídico constitucional. Por el principio de unidad corresponde entender que la construcción normativa constitucional es sistemática, correlacionada y coordinada entre sí, esto quiere decir que en las disposiciones constitucionales no existen entre ellas zonas o límites que impidan entenderlas como un todo armónico. En ese sentido, cuando se realiza el análisis de una disposición constitucional debe conjugarse con las otras disposiciones, de manera que no se excluya en la interpretación alguna disposición.. (pp. 540-542)

B. Principio de Concordancia práctica

La argumentación constitucional es en este contexto el mejor recurso de legitimación y persuasión con que cuenta este tribunal para La Búsqueda del consenso social y el retorno de la armonía. De este modo, logra adhesiones, persuade y Construye un espacio para su propia presencia en el estado social democracia y democrático de derecho erigiéndose como una institución de diálogo social y de construcción pacífica de sociedad plural. (STCP. Exp. N° 0048-2004-AI/TC, F.J. Nos. 2-3)

Finalmente, el TCE sostiene que respecto de la:

“(…) interpretación y aplicación de la Constitución, concebida como una totalidad normativa garantizadora de un orden de convivencia integrado por un conjunto de derechos y valores, el legislador tiene el deber de armonizar mediante fórmulas que permitan la adecuada protección de cada uno de ellos a través de limitaciones coordinadas y razonables, evitando el desequilibrio del orden constitucional que ocasiona la prevalencia absoluta e ilimitada de uno sobre los demás, los cuales resultarían así desconocidos y sacrificados con grave quebranto de los mandatos constitucionales que imponen a todos los poderes públicos el deber de proteger los y hacerlos efectivos en coexistencia con todos aquellos otros con los que concurren”. En suma, el principio de concordancia práctica evita sacrificar normas o valores constitucionales de manera que la ponderación juega un rol trascendental en este en tal cuestión, de modo que si no existe sacrificio ni exclusión normativa. (pp. 544-546)

C. Principio de Corrección Funcional

El rol del TC en el estado constitucional de derecho es el ente encargado de hacer valer los derechos fundamentales, con la finalidad que el magistrado constitucional utilicen la norma constitucional; consecuentemente, el juez tiene la tarea de “(…) controlar las leyes no contradigan la constitución. (Pérez, 2013, pp. 546-547)

D. Principio de Función Integradora

Este principio nos indica que el producto de la labor interpretativa llevada por el juez constitucional ante un caso de colisión de derechos, sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos en la sociedad. (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12) De manera que “(…) las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC) Así, la función integradora permite la integración de todas las disposiciones constitucionales. (Citado por Pérez, 2013, pp. 549550)

E. Principio de Fuerza Normativa de la Constitución

“(…) innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para asegurar cualquier aspecto de la vida social y política” (Guastini, citado por Pérez, p. 551). El principio de fuerza normativa de la Constitución busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales.

El TCP sostiene que sus sentencias “(…) constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado. (STCP. Exp. N° 03741-2004-AA. F. J. N° 42) Esto nos quiere decir que el intérprete constitucional explica el proceso de concretización a través de la argumentación, que es posterior al acto de comprensión del texto normativo constitucional. La fuerza normativa de la Constitución viene a respaldar lo que afirmaron los Constituyentes, es decir lo que el texto constitucional indica. (Citado por Pérez, 2013, pp. 550-552)

2.2.5.1.14. Métodos de interpretación constitucional

La pretensión constitucional cobra mayor relevancia, pues se requiere que las decisiones de los tribunales o jueces constitucionales sean objetivas, legítimas, racionales y aceptables en términos de legalidad constitucional; en tal sentido, la racionalidad de las decisiones jurídico-constitucionales no pueden reducirse a una mera cuestión de procedimiento como lo hacía la visión formalista del derecho, sino se sirve de ciertos métodos de interpretación a fin de llegar una solución razonable. En tal sentido, la interpretación constitucional requiere de otros métodos para llevar y concluir el proceso interpretativo; de modo que los métodos tradicionales de interpretación no son suficientes, por ser la interpretación constitucional mucho más compleja y delicada, *sui generis* frente a la interpretación jurídica por la evidente correlación fundamental que se da entre la normativa y la facticidad. (Pérez, 2013, pp. 553-554)

A. El método de interpretación gramatical o literal

La interpretación de las normas constitucionales, sin duda, es una labor especial de mucha relevancia y trascendencia jurídica; no obstante, es muy diferente a la interpretación de las reglas contenidas en las leyes. El problema que hoy tiene que plantearse el operador jurídico, sobre todo el juez constitucional, es si los métodos de interpretación contenidos en el Código Civil son suficientes para la interpretación del texto constitucional, y la respuesta a todas luces debe ser negativa; en efecto, esto porque las disposiciones constitucionales presenta textura abierta en su enunciado. (Pérez, 2013)

Al respecto, el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid Juan Solozábal Echavarría, afirman:

Las “(...) normas constitucionales son normas de significado abierto, poco concretas, abstractas, que se alejan de la estructura normativa típica de las normas jurídicas: especificación de supuestos de hechos y establecimiento de la consiguiente consecuencia jurídica. La inmensa mayoría de los preceptos constitucionales, ya reconozcan derechos, instituyan órganos y asignen competencias o establezcan procedimientos, ya fijen objetivos o formulen definiciones, son normas abiertas, vagas, la concreción de cuyo significado exige una intervención mediadora del intérprete de indudable relieve y de significado control constructivista. De este modo, las disposiciones o normas constitucionales no son aplicables bajo la regla de la subsunción normativa, sino son normas que en principio se concretizan mediante la interpretación constitucional, al atribuirles un determinado sentido lingüístico con el fin de estar acorde la con la constitución.

Asimismo, los significados del texto “(...) cuanto menos sentido literal, conforme al uso general del lenguaje o también conforme a un especial uso jurídico de lenguaje, es capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión precisamente en este contexto, en este lugar de la ley, tanto menos sea de prescindir de su conocimiento, el proceso de comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto”. (pp. 555-557)

B. El método de interpretación histórico

Siguiendo al mismo autor:

Los métodos de interpretación son parte de la metodología jurídica muchas veces la realización del derecho sirve de ella, “método” etimológicamente significa camino, vía hacia una determinada meta o destino. Toda disciplina metodológico tiene como cometido proporcionar los indicadores o referencias que marcan el itinerario correcto hace la meta que respectivamente se pretende. En el caso de la metodología de interpretación y aplicación del derecho se trata de mostrar qué criterios, referencias y métodos de operar pueden asegurar la obtención de una decisión jurídica que pueda tenerse por correcta, teniendo en cuenta que en este campo lo correcto se presenta como los sinónimo de objetivo e imparcial y, por tanto, cómo lo opuesto a arbitrario subjetivo, o tendencioso. Y en lo que a la metodología de interpretación se refiere, la meta está en lograr la correcta atribución de significado a los enunciados legales, de manera que se obtenga una interpretación correcta que unida, a una adecuada valoración de los hechos, lleve a una también correcta decisión final o fallo de los litigios.

La subjetividad de este método radica en la búsqueda de lo que quiso decir en su tiempo el Constituyente; en otras palabras, busca en concreto descifrar el sentido de los enunciados lingüísticos que expresó el Constituyente al momento de crear la constitución. Al respecto,

el catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Valladolid, Manuel Cobo Del Rosal señala que este método se justifica en “(...) la inmediata afirmación que es obligado a llevar a cabo, y que satisface, de forma concreta, aquella exigencia histórica de nuestro derecho positivo es la que nuestra interpretación, en cierto sentido, ha de ser histórica, esto es, que no pueda desconocer la génesis y evolución de nuestra legislación (...) vigente. De esta forma el intérprete deberá tener muy en cuenta, en la interpretación y construcción dogmática del derecho vigente, el contenido de sentido que le depare la historia legislativa de la institución, pues no debe olvidar en forma alguna que no es realidad más patente para cerciorarnos en nosotros mismos que el estudio de la historia.

Es importante este método pues se remonta al conocimiento de creación y regulación de la institución o figura jurídica, arrastra el saber del contexto en que nacieron, de la evolución en el tiempo. Se considera que el método histórico comporta, asimismo, una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en el tiempo en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (pp. 559-560)

C. El método de interpretación sistemático

Este método quiere la aceptación del ordenamiento constitucional, por tanto debe seguirse la interpretación a través del resto de enunciados normativos a fin de tener plenitud y coherencia entre sus mandatos normativos.

D. El método de interpretación lógico

En efecto, “(...) la interpretación es una operación compleja que, partiendo de las palabras de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa está carecerá de patrón de corrección o verdad. Además se debe tener presente que según este método en toda la interpretación jurídica o constitucional de una u otra forma siempre se mira la totalidad de las normas, esto con el fin de tener la pre comprensión en global, a fin de saber de qué instituto derecho se está tratando. (Pérez, 2013, p. 562)

E. El método de interpretación comparativo

De otra parte, como manifestaba Jorge Carpizo McGregor la “(...) interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un

país y hay que considerarlos (...). La Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que lo estudia. Como una de sus partes tiene que tomar en cuenta estos aspectos”. Para garantizar un comentario acorde al texto constitucional es ineludible e necesario el manejo de principios y métodos de la propia hermenéutica a fin de que sea excluida la arbitrariedad del intérprete. (Citado por Pérez, 2013, p.564)

F. El método de interpretación teleológico

Respecto de este método se puede considerar que se busca el sentido o fin de la norma jurídica, en otras palabras, la *ratio fin*. De esta manera para qué y por qué fue dada la norma son interrogantes que tenemos que descubrir a través del método de interpretación teleológico. Además, este método nos indica el alcance jurídico de la disposición, es decir los objetivos dirigidos por la norma. El método de interpretación teleológico constitucional se dirige a buscar el fin de la disposición constitucional; es decir, indagar y reflexionar y reflexionar para qué fue promulgada o creada, cuál era su fin a cumplir en la sociedad, su razón de ser, en suma, qué intención tuvo el Constituyente al crear un mandato normativo.

El fin teleológico o *ratio iuris* nos exige ubicar y comprender el contexto en el cual se dio la norma; en efecto, tanto en la “(...) ley, como objetivización de una voluntad de su autor dirigida a la creación de una regulación parcial-jurídica, confluyen tanto sus ideas subjetivas y metas volitivas como ciertos fines e imperativos jurídicos objetivos, de los que el propio legislador no precisa ser consciente o no en toda su amplitud. Quién quiere comprender plenamente una ley tiene que prestar atención a unos y a otros. Todo legislador tiene que partir de las ideas jurídicas y también de las posibilidades de expresión de su tiempo; a él se le plantean determinados problemas jurídicos que, por otra parte, resultan de las relaciones de su tiempo (...). La meta de la interpretación, según esto, sólo puede ser la averiguación de lo jurídicamente decisivo hoy, es decir, de un sentido normativo de la ley.” (Larenz, citado por Pérez, 2013). Podemos agregar que el método de interpretación teleológico, si bien permite buscar el sentido de la disposición constitucional, debe hacerlo reconstruyendo el panorama en que se envió tal norma, de manera que no se permita desviar la voluntad del Constituyente. (Pérez, 2013, pp. 565-567)

5.2.5.2. Integración Constitucional

5.2.5.2.1. Conceptos

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento *a contrario* y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice que en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el Juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica el derecho traslada los efectos previstos por

este a la situación de la realidad, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces, la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (Rubio, 2013, p. 443)

2.2.5.2.2. Finalidad de la integración

La interpretación legal su objetivo que ante una determinada norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.5.2.3. Analogía

Torres (2006) señala que la analogía “es uno de los instrumentos para llenar las lagunas de la ley cuando esta no ha previsto un hecho, pero sí ha regulado otro semejante, en los cuales existe identidad de razón”. (p. 612)

Asimismo, sostiene que para la aplicación analógica de una ley, debe seguir tales exigencias:

- a) Que un hecho específico no esté comprendido ni en la letra ni en el espíritu de la norma.
- b) Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
- c) Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.
- d) Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos. (p. 614)

Hay dos tipos de analogías: *analogía iuris* y *analogía legis*:

2.2.5.2.4. Principios del Derecho

A) Conceptos

Para Torres (2006) afirma: “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484).

2.2.5.2.5. Argumento a contrario

Radica en una doble inversión de la regla o de un principio jurídico, para excluir como no jurídico todo lo que sea diferente de lo que ella o él ordena. Este argumento pretende que quien lo emplea proceda en manera limpia, teniendo en cuenta que puede suceder que otras leyes realicen una excepción a la regla de la que extraemos al “*a contrario*” y admitan lo que este no. (Rubio, 2013, p. 443)

2.2.5.2.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La jurisprudencia, como fuente del derecho, está perteneciente al conjunto de fallos basadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia. (Torres, 2006, p. 468)

Hace referencia que en materia constitucional, se emplea la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como fuente del derecho.

2.2.5.2.7. Argumentos de interpretación jurídica

Según el autor Rubio (2012) se dividen en:

A. Argumento a pari

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Una muestra:

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

Argumento ab minoris ad maius

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. (Rubio Correa, 2012)

Argumento ab maioris ad minus

Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)

B. Argumento a fortiori

Es un argumento de desequiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. | (p. 149)

C. Argumento a contrario

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

2.2.5.3. Argumentación Constitucional

2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica

Según Gascón & García (2003):

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio.

A. Necesidad de justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Para Gascón & García (2003) manifiesta:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación

De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los materiales de defensa del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso.

2.2.5.3.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación

Cabe señalar lo expresado por (Figuroa, 2014) al respecto:

“Si el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas, pues los conflictos normativos han de ser resueltos desde la óptica de las normas-regla en su calidad de mandatos definitivos, por ello se menciona a Kelsen, el cual advertía como fundamento interpretativo, que es necesario sostener reglas claras que generen resultados claros, no contaminados por factores extraños a la decisión judicial, sin embargo con el transcurrir del tiempo se fue evidenciando el problema o conflicto relacionado a evidenciar signos de insuficiencia por parte de las reglas existentes, que no permiten resolver los conflictos íntegramente.

Sin embargo si bien los principios generales del derecho acudían a pretender llenar los vacíos de las normas, no resultaba forma de justificación suficiente, en tanto frente a colisiones de principios presentaban contenidos axiológicos, que las reglas no podían en su conjunto resolver. Y que sumado a ello los intérpretes exigían una solución de carácter

integral frente a las controversias producidas, respecto de las cuales las reglas presentaban un comportamiento de insuficiencia.

Razón de ello surge la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, en el sentido que a partir de los espacios interpretativos, que comienzan a permitir los principios como mandatos de optimización, y sobre todo, a partir de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas-principio que deben cumplir una función integradora respecto de los vacíos que las normas-regla no se encuentran en la condición de satisfacer. Por lo que con los *mandatos de optimización* comienzan a identificar, entonces aproximaciones a acciones de hacer o no hacer pero bajo una forma aplicativa, es decir; identificando el mejor escenario posible para la realización de un derecho fundamental”. (pp. 66-67)

2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5). De este modo, la posibilidad de motivar adecuadamente será parte de razonamiento.

Asimismo, el TCP ha precisado que “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a formar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen a las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N° 2.)

2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional

El TC, resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresan mediante sentencias estimativas o desestimativas, de otra parte, las sentencias constitucionales por su contenido axiológico sirven a los operadores del poder judicial como guía de solución de conflictos pero no solo eso, sino por la posición que tiene la sentencia constitucional en el sistema de fuentes es de gran importancia, pues también sirve para la creación del derecho y por supuesto, en la actividad jurisdiccional la doctrina constitucional estima que las sentencias constitucionales se encuentran ubicadas en el centro del sistema de fuentes del Derecho, entre la Constitución y la ley, la razón por la cual no puede estar ubicado por debajo de la ley es porque la ley ha sido llevada a control y como consecuencia de ello ha sido interpretada y por tal, se ha dado la sentencia, en tal sentido si la ley sirve al derecho, y el derecho se plasma mediante la sentencia lógicamente, éste último tiene mayor valor que la propia ley razón, por la cual se estima su ubicación intermedia.

Por su parte el TC a resolver la litis constitucional lo sustenta en la sentencia ahí expresa sus razones y fundamentos valorativos productos, precisamente, de la valoración de los derechos y principios puestos a resolver, lo cual, obviamente difiere de las demás instancias jurisdiccionales o de cualquier organismo constitucional, la sentencia de cualquier tribunal constitucional expresa de por sí una cualidad, si bien no vinculante si persuasiva para los demás poderes y la administración pública del Estado, de este modo sus fallos son en ocasiones guías para otros tribunales constitucionales.

Como sucede con las decisiones del TC, la connotación política jurídica de las decisiones del TCE se pueden constituir, en ocasión, fuente directa de desarrollo de derecho y por tal efecto vinculante generalizado, o sea *erga omnes*, esto puede suceder como manifiesta la colombiana Sandra M. Rico: “sólo si la norma objeto de control responde o no al mandato constitucional, se ubica jerárquicamente en la misma posición que la ley examinada, ocupa dentro de las fuentes del Derecho; de ese modo, la justicia constitucional a través de su decisión de resuelve cuestiones jurídico político del Estado, pero en ningún modo resuelven debates públicos debido que para ello el TC utiliza los criterios y métodos de interpretación, si tenemos en consideración que la justicia constitucional es en consecuencia de las constituciones y, por ella se logran que los poderes del estado se encuentra en armonía, no sólo entre ellos sino también frente a la sociedad, en el sentido, deben actuar sus actos a las prescripciones normativas constitucionales, por ende, la justicia constitucional es necesario mantener vivas las disposiciones constitucionales y para reproducir la actualización y más maximización de las disposiciones constitucionales a los tiempos y circunstancias políticas actuales las sentencias emitidas por el TC” tienen las mismas estructuras de las sentencias emitidas emitida por el poder judicial los cuales sin embargo presentan series aportes para el derecho en general. (Pérez, 2013, pp. 627-628)

2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional

Para Zunini (2016) las principales razones del desarrollo de los tribunales constitucionales se debe a la constatación de que los tribunales ordinarios tienden a sacralizar las leyes, producto de su cultura continental de aplicadores de la ley, más que juzgadores de la ley a partir de la Constitución. Los jueces ordinarios no están dispuestos para efectuar comentario constitucional y calificar las leyes y demás reglas internas desde los valores, principios y reglas constitucionales. Por otra parte, en diversos países de América y Europa se ha constatado el fracaso de la jurisdicción constitucional en manos de los jueces ordinarios.

2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad

Con este tipo de sentencias busca evitar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas mediante procesos de inconstitucionalidad. Posteriormente, mediante el Expediente N° 0004-2004-CC/TC dicho órgano 186 constitucional ha replanteado la inicial tipificación. Las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente respecto al contenido normativo, pueden ser, a su vez, estimatorias y desestimatorias. Mediante ellas se dispone que una disposición legal no es inconstitucional si es que ésta puede ser interpretada conforme a la Constitución. Como tal, presupone la existencia, en una disposición legal, de al menos dos opciones interpretativas, una de las cuales es conforme con la Constitución y la otra incompatible con ella. En tal caso, el Tribunal Constitucional declara que la disposición legal no será declarada inconstitucional en la medida en que se la interprete en el sentido que es conforme a la Constitución. (Zunini 2016 Pg 185)

2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional

Según Zunini (2016). El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto,

siguiendo al TCP manifiesta que en todo precepto legal se pueden distinguir lo siguiente a el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal disposición IP con el contenido normativo o sea el significado o sentido que ella norma. (STCP. Exp. N 010-2002- AI/TC. F. J. N 34)

2.2.7.3.1. Las sentencias estimativas

Se refiere, aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad –

Simple anulación: Se deja sin efecto una parte o la integridad del contenido del texto.

2.2.7.3.2. Las sentencias de simple anulación

Las sentencias interpretativas estimativa sobrecoige acogimiento indica que ante la comisión del proceso de inconstitucionalidad del sumo el sumo intérprete luego de haber valorado en enumera enunciado normativo encuentra que no se condice con la constitucionalidad portal la expulsa del sistema de normas, es decir deja de formar parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

2.2.7.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Peruano, publicadas en su respectivo boletín electrónico encontramos que mediante tales sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico. Son abundantes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencias en el derecho y la jurisprudencia constitucional comparados, ya que, además, permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley.

2.2.7.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

Siguiendo al mismo autor:

Estas estas sentencias puede reducir o ampliar el contenido normativo o esta interpretación sin embargo como advierte profes tal como maquillarte el profesor de derecho constitucional de niños de la Universidad de Salamanca manual Martín de la Vega en buena lógica estos pronunciamientos sentencias manipulativas deberían Conducir a una reducción del contenido normativo de la disposición de las sentencias originadas en la jurisprudencia constitucional italiana dieron paso a la aparición de que los efectos de la sentencia no fueran de reducción sino de ampliación o modificación del contenido a paso aparecerán así las sentencias adjetivas y sustitutivas. (p. 647)

Las sentencias manipulativas subyace el principio de conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajuste al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo pasó se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas. (p. 620)

2.2.7.3.5. Las sentencias reductoras

Se determinan en la cual se puede identificar que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del contenido selecto es inversa a la Constitución. Se decide la inaplicación de una parte del texto normativo de la ley debatida en referencia a algunos de los supuestos contemplados genéricamente o bien en las consecuencias jurídicas preestablecidas.

2.2.7.3.6. Las sentencias aditivas

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que no prevé que era necesario que se previeron, para que ella resulte conforme a la constitución, en tal caso no se declara la inconstitucionalidad de todo precepto legal sino sólo de la omisión de manera que tras la declaración de inconstitucionalidad será obligatorio comprender dentro de la disposición dentro de la disposición aquello omitido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el texto de una disposición legal, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un precepto, produciéndose el efecto de ampliar o extender su contenido normativo permitiendo su aplicación a su puesto no contemplados expresamente; es precisamente en la disposición o ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en

una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal. (Pérez, 2013, p. 654)

2.2.7.3.7. Las sentencias sustitutivas

Se caracteriza por que el órgano de control de la constitucionalidad se afirma la inconstitucionalidad parcial de una ley y, juntamente, incorpora un reemplazo o relevo del comprendido legal desterrado del ordenamiento jurídico; mediante la cual se determina a una reforma o alteración de una parte literal de la ley.

2.2.7.3.8. Las sentencias exhortativas

En este tipo de sentencias se invoca el concepto de *vacatio sententiae*, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada. Debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes: - Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución. - Conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación es cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia. (Zunini 2016 Pg 194)

2.2.7.3.9. Las sentencias estipulativas

Son aquellas en las que, en la parte considerativa de la sentencia, se definen las variables conceptuales o terminológicas que se utilizarán para analizar y resolver una controversia constitucional.

Dentro de esta tipología de sentencias interpretativas enunciada por nuestro Tribunal Constitucional, consideramos que la constituye propiamente expresión del principio de interpretación conforme a la Constitución es la sentencia interpretativa propiamente dicha, por cuanto en estas el pronunciamiento del TC se circunscribe a los sentidos interpretativos o normas emanados del precepto legal enjuiciado.

2.2.7.3.10. Las sentencias desestimatorias

La sentencia desestimatoria son aquellas que declaran según sea el caso inadmisibles improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelve en desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en este último caso la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional, petición parcial y específica, referida a una o varias normas contenidas o en una ley, sin embargo el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo, ahora bien la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sustancia es estimativa, es decir ya las sentencias llamadas de rechazo desestimatoria soles estimativas como suena mejor el término surgen como consecuencia del está el cimiento de que las disposición cuestionada de inconstitucionalidad, no lo es puesto que luego de la interpretación se desprende que el enunciado normativo guarda consonancia con el espíritu constitucional en otras palabras el enunciado normativo es conforme a la constitución . (Pérez, 2013, p. 666)

2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional

2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional

Conforme a lo sostenido por AMAG (2011), se desprende lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993, tres son las funciones esenciales que corresponden al Tribunal Constitucional: conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

El artículo 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC), de conformidad con el texto constitucional, expresa que corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; 3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y 4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional. Aun cuando el Tribunal en el artículo 28 de su indicado Reglamento Normativo considera competencias específicas, además de las señaladas en el artículo 202 de la Constitución, debe entenderse que las mismas han de estar sujetas a la Constitución y normas de mayor jerarquía.

A la función del Tribunal de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) ha denominado en su artículo 18 como “Recurso

de Agravio Constitucional”. Como podrá observarse se encuentra legitimado para interponer tal recurso –siempre que se trate de los procesos constitucionales de la libertad– el demandante que ha obtenido sentencia desfavorable a su pretensión en segunda instancia, ya sea infundada o improcedente. Al respecto debe indicarse que los procesos constitucionales de la libertad son conocidos en segunda instancia por las Salas correspondientes de las Cortes Superiores. (pp. 155-156)

En concordancia con lo expresado por la Constitución, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional especifica que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”. (pp. 156-157)

En concordancia con lo expresado por la Constitución, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”. (pp. 156-157)

2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias

El Recurso de Agravio Constitucional obedece al principio de pluralidad de instancias, pero con ciertos matices que deben ser resaltados a partir del artículo 202, inciso 2) de la Carta Magna, en segundo lugar, desde el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, normas legales que necesariamente han de interpretarse desde la Constitución; debiendo recordarse que si bien la Constitución garantiza en el ámbito jurisdiccional la pluralidad de instancias, en genérico corresponde al legislador el determinar cuántas instancias comprende tal pluralidad, lo que no podría efectuarse vía interpretación jurisdiccional ya que es un derecho de contenido legal.

Así, en el caso específico que nos ocupa (el artículo 202, inciso 2) de la Carta Magna) éste es meridianamente claro y expreso cuando señala como atribución del Tribunal Constitucional el “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.

2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante

Siguiendo con el mismo autor:

La sentencia, la jurisprudencia constitucional y el precedente vinculante se encuentran íntimamente relacionados, presentando caracteres especiales. La sentencia es aquel acto procesal expedido por un órgano jurisdiccional especializado que finaliza un proceso jurisdiccional. Tratándose de los procesos constitucionales de la libertad, el fin de la expedición de la sentencia se proyecta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En el caso peruano, las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales son inimpugnables y agotan la instancia nacional, no afectando el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Para el Tribunal Constitucional sus sentencias producen efectos personales o efectos temporales.

En tanto que la jurisprudencia es concebida por el Tribunal Constitucional como el “... conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad” (STC. N° 0024-2003-AI/TC). En atención al mencionado Tribunal -conforme a lo expuesto en la STC N° 3741-2004-AA/TC- tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, pero la primera sólo para los jueces y la segunda, para todos; siendo el precedente una técnica para la ordenación de la jurisprudencia, permitiendo, al mismo tiempo, que el Tribunal ejerza un poder normativo con las restricciones que su propia jurisprudencia deberá ir delimitando paulatinamente (STC. N° 01333-2006-PA/TC).

2.3. Marco Conceptual

Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional es un órgano del Estado, independiente y autónomo, cuya función, entre otras, es velar por la constitucionalidad de las leyes y decretos. El TC asegura que cualquier normativa que se dicte se enmarque en los límites constitucionales.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Normas Legales. Es todo lo relativo a la ley, lo que está conforme a ella, como término opuesto a ilegal, que es lo que no se adecua a la norma jurídica. La norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal.

Normas Constitucionales. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas.
a) Imperativas: su aplicación funcionan inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado.

2.4. Hipótesis

La validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial De Lima-Lima, 2020; en razón de que si fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En relación a la validez normativa: como variable independiente **siempre** se cumple la validez normativa, teniendo en cuenta que los Magistrados del Tribunal Constitucional aplicaron las normas vigentes en el tiempo, cuyas normas son razonables y las emplearon para analizar y dar validez a la norma jurídica.

Cuando nos referimos en relación a las Técnicas de Interpretación: como variable dependiente que las técnicas de interpretación **son adecuadas**.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), , no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

La población son todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

Muestra la sentencia materia de investigación en el expediente N° 03571-2015-PHC/TC

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Bloque de Constitucionalidad Strictu Sensu ▪ Bloque de Constitucionalidad Lato Sensu. 	INSTRUMENTO:	
				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de Interpretación de la Ley. ▪ Principio de Conservación del Derecho. 		
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado i.	Principio de proporcionalidad		Lista de cotejo
					Juicio de ponderación		
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver	INTERPRETACIÓN indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS:	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico 		

		antinomias o problemas lingüísticos; permitiend o utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.			<ul style="list-style-type: none"> ▪ Teleológico 	INSTRUMENTO:
			INTEGRACIÓN	Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Analogía ▪ Principios generales 	Lista de cotejo
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
			ARGUMENTACIÓN	Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Componentes 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujeto a 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos.

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.).

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 03571-2015-PHC/TC DEL DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA-LIMA. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial del LIMA-LIMA. 2020</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a</p>	X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	<p>Principio de Constitución alidad de las Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bloque de Constitución alidad Strictu Sensu. ▪ Bloque de Constitución alidad Lato Sensu. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de Interpretación de la Ley. ▪ Principio de Conservación del Derecho. 	TÉCNICAS:
							<p>Principio de Presunción de Constitución alidad de las leyes</p>		<p>Principio de proporcionalidad</p>
						Verificación de la norma	Control concentrado		

		<p>la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>						<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 03571-2015-PHC/TC perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	------------------------------	--

		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial De Lima-Lima, 2020; en razón de que si fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>ser consignada como unidad muestral.</p>
						<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 		
						<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 		
						<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 		
						<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 		
						<p>Argumentos de</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius 		
						<p>INTEGRACIÓN</p>		

							interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico 	

									▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------------	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

3.8.2. Rigor científico

Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Tesis de Investigación.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N°03571-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial del Lima - Lima. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nu nc	A vec as	Sie mp re	Nu nc	A vec as	Sie
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-24]	[25-40]
VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	<p>EXP N.° 03571-2015-PHC/TC LIMA P.C.Q.C SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados M.C, U.H, B. F, R.N y S.de T. pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado E-S.B, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada L.N aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento del</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. ((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la</p>			X			

		<p>magistrado E-S. B y el voto singular del magistrado B.F.</p> <p>ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don A.M.S, de P.C.Q.C, contra la resolución de fojas 136, de fecha 18 julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.</p> <p>ANTECEDENTES Con fecha 15 de marzo de 2013, don P.C.Q.C interpone demanda de habeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores L.C, P.S, B.A, P.T y V.B. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 y se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral.</p> <p>El favorecido sostiene que por sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 (R.N. 363-2012) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que lo condenó a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa). Alega que los jueces demandados atentaron contra su libertad personal y el debido proceso, toda vez que la ejecutoria suprema fue expedida recortando su derecho de defensa. Al respecto, sostiene, por un lado, que en el proceso penal no se ha acreditado la preexistencia del dinero ni del</p>	<p><i>Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú). Si cumple</i></p>						
	Validez material		<p>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i></p>				X		
Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad de la ley		<p>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada</i></p>				X		

			<p>teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Por otro lado, aduce que a pesar de que el 12 de marzo de 2012 presentó un escrito con el cual nombraba a su abogado defensor y solicitaba que se le señale fecha para la diligencia de informe oral, la Sala demandada no le notificó ni a él ni al letrado la fecha programada para la vista de la causa. Por último, agrega que el 11 de setiembre de 2012 recién se le notificó a su abogado la sentencia de fecha 29 de mayo del mismo año.</p> <p>A fojas 26, don P.C.Q.C se ratifica en todos los extremos de la demanda.</p> <p>A fojas 22, 38, 40, 43 y 45 de autos se aprecia que los magistrados demandados declararon que el favorecido pretende una revaluación de los medios de pruebas que fueron evaluados por la Sala Suprema al emitir la ejecutoria cuestionada, y que el defensor no señaló domicilio a pesar del requerimiento. Por ello, la causa se vio el 29 de mayo de 2012 y recién se señaló domicilio el 14 de junio de 2012.</p> <p>Asimismo, manifiestan que la falta de notificación de la fecha de vista de la causa no corresponde a lo acaecido en la audiencia, debido a que el relator debió comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.</p> <p>El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que se la declare infundada debido a que el abogado del beneficiario tenía conocimiento de que se había emitido el concesorio del recurso de nulidad y que el proceso fue derivado a la Sala Suprema emplazada. Por tanto, debió estar pendiente del señalamiento de la</p>	<p><i>se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú) Si cumple</i></p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>vista de la causa. Asimismo, la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012, pero recién en el escrito que data del 14 de junio del mismo ario, el abogado defensor señaló domicilio procesal.</p> <p>Así, ante el desconocimiento del domicilio, la Corte no le notificó al letrado la fecha establecida para la vista de la causa, diligencia que se encontraba programada en la página web del Poder Judicial desde el 17 de mayo de 2012.</p> <p>El Vigésimo Tercer Juzgado Penal, con fecha 11 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda tras estimar, por un lado, que a través del habeas corpus no se pueden revisar los fundamentos expuestos en la ejecutoria suprema cuestionada y, por el otro, que si bien no se le notificó al condenado ni a su abogado la fecha para la vista de la causa, dicha omisión se debió a que recién con el escrito presentado el 14 de junio de 2012 se señaló el domicilio procesal; sin embargo, la Sala Penal ya había emitido pronunciamiento respecto a la situación jurídica del favorecido.</p> <p>La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar, por una parte, que el beneficiario Pretende un reexamen de una decisión definitiva dictada por la justicia penal, y, por otra, que si no se notificó la fecha para la vista de la causa, ello fue porque no se señaló domicilio procesal en la sede de la Corte, toda vez que la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012 y la ejecutoria suprema fue emitida el 29 de mayo del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>mismo año, pero el abogado defensor recién indicó el domicilio en el escrito que data del 14 de junio de 2012.</p> <p>En el recurso de agravio constitucional, el recurrente indica que si bien el abogado defensor omitió señalar el domicilio procesal, dicho letrado se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Lima. Por consiguiente, el personal administrativo de la Sala Penal Transitoria debió verificar el domicilio y notificar al actor y al beneficiario.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del petitorio</p> <p>El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que condenó al favorecido a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa); y que, en consecuencia, se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.</p> <p>Análisis del caso</p> <p>Asuntos de revaloración de medios probatorios</p> <p>En la demanda de habeas corpus se alega que el favorecido fue condenado a 32 años de pena privativa de la libertad, a pesar de que en el proceso penal instaurado en su contra no se acreditó la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, puesto que la revaloración de medios probatorios es un asunto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por tanto, la demanda debe ser rechazada en ese extremo en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.</p> <p>Sobre la afectación del derecho a la defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)</p> <p>Argumentos del demandante</p> <p>3. El recurrente alega que al no habersele notificado para la vista de la causa ante la Sala Suprema y, en consecuencia, no permitírsele realizar el informe oral, pese a haberlo solicitado, se ha recortado su derecho de defensa.</p> <p>Argumentos de los demandados</p> <p>4. El procurador adjunto aduce que no se le notificó al abogado defensor la fecha establecida para la vista de la causa porque se desconocía su domicilio procesal. Los magistrados demandados manifiestan que correspondía al relator comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.</p> <p>Consideraciones del Tribunal Constitucional</p> <p>5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>6. Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).</p> <p>7. Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.</p> <p>8. el tribunal Constitucional hizo notar en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.</p> <p>9 En el caso de autos, si bien ni el favorecido ni su abogado defensor fueron notificados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 363-2012, se debe tener presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral. Por ello, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita (cfr. Expedientes 01317-2008-PHC/TC, 2833-2009-PHC/TC y 00971-2008-PHC/TC).</p> <p>10 Conforme se observa del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (R.N. 363-2012, visitado el 18 de octubre de 2016), en el considerando primero de la sentencia del fecha 29 de mayo de 2012, se hace referencia a los argumentos que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>el abogado defensor de don P.C.Q.C expuso en el recurso de nulidad que presentó, los cuales fueron valorados, según se aprecia de los considerandos tercero al octavo de la precitada sentencia, por los magistrados demandados, quienes determinaron la confirmación de la condena impuesta al recurrente.</p> <p>11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p>HA RESUELTO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en lo que se refiere a la revaloración de medios probatorios. 2. Declarar INFUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal. <p>Publíquese y notifíquese. M.C L.N U.H R.N S.DE T. E.S.B</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	Verificación normativa	Control concentrado		<p>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>1. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.</p>			X			
--	-------------------------------	----------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>(Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</p> <p>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de</p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p>Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). Si cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental) Si cumple</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°03571-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial Lima – Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos analizando los sub principios de idoneidad, proporcionalidad y proporcionalidad, proveniente del Test de proporcionalidad.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03571-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial del Lima - Lima. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de		
					Re m i s i ó	In ad ec	Ad ec	Re m i s i ó	In ad ec	Ad ec
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional nacional	Criterios de interpretación constitucional	<p>EXP N.º 03571-2015-PHC/TC LIMA P.C.Q.C SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados M.C, U.H, B. F, R.N y S.de T. pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado E-S.B, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada L.N aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento del magistrado E-S. B y el voto singular del magistrado B.F.</p> <p>ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don A.M.S, de P.C.Q.C, contra la resolución de fojas 136, de fecha 18 julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p>	<p>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación) Si cumple</p> <p>2 .Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones</p>			X			X
					[0]	[5]	[10]	[0]	[1-30]	[31-60]

		<p>Con fecha 15 de marzo de 2013, don P.C.Q.C interpone demanda de habeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores L.C, P.S, B.A, P.T y V.B. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 y se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral.</p> <p>El favorecido sostiene que por sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 (R.N. 363-2012) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que lo condenó a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa). Alega que los jueces demandados atentaron contra su libertad personal y el debido proceso, toda vez que la ejecutoria suprema fue expedida recortando su derecho de defensa. Al respecto, sostiene, por un lado, que en el proceso penal no se ha acreditado la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Por otro lado, aduce que a pesar de que el 12 de marzo de 2012 presentó un escrito con el cual nombraba a su abogado defensor y solicitaba que se le señale fecha para la diligencia de informe oral, la Sala demandada no le notificó ni a él ni al letrado la fecha programada para la vista de la causa. Por último, agrega que el 11 de</p>	<p><i>de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).</i> Si cumple</p>							
	<p>Principios esenciales de interpretación constitucional</p>	<p>de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa). Alega que los jueces demandados atentaron contra su libertad personal y el debido proceso, toda vez que la ejecutoria suprema fue expedida recortando su derecho de defensa. Al respecto, sostiene, por un lado, que en el proceso penal no se ha acreditado la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Por otro lado, aduce que a pesar de que el 12 de marzo de 2012 presentó un escrito con el cual nombraba a su abogado defensor y solicitaba que se le señale fecha para la diligencia de informe oral, la Sala demandada no le notificó ni a él ni al letrado la fecha programada para la vista de la causa. Por último, agrega que el 11 de</p>	<p>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación. <i>(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de</i></p>			X				

		<p>setiembre de 2012 recién se le notificó a su abogado la sentencia de fecha 29 de mayo del mismo año.</p> <p>A fojas 26, don P.C.Q.C se ratifica en todos los extremos de la demanda.</p> <p>A fojas 22, 38, 40, 43 y 45 de autos se aprecia que los magistrados demandados declararon que el favorecido pretende una revaluación de los medios de pruebas que fueron evaluados por la Sala Suprema al emitir la ejecutoria cuestionada, y que el defensor no señaló domicilio a pesar del requerimiento. Por ello, la causa se vio el 29 de mayo de 2012 y recién se señaló domicilio el 14 de junio de 2012.</p> <p>Asimismo, manifiestan que la falta de notificación de la fecha de vista de la causa no corresponde a lo acaecido en la audiencia, debido a que el relator debió comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.</p> <p>El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que se la declare infundada debido a que el abogado del beneficiario tenía conocimiento de que se había emitido el concesorio del recurso de nulidad y que el proceso fue derivado a la Sala Suprema emplazada. Por tanto, debió estar pendiente del señalamiento de la vista de la causa. Asimismo, la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012, pero recién en el escrito que data del 14 de junio del mismo ario, el abogado defensor señaló domicilio procesal.</p> <p>Así, ante el desconocimiento del domicilio, la Corte no le notificó al letrado la fecha establecida para la vista de la causa, diligencia que se encontraba programada en la página web del Poder Judicial desde el 17 de mayo de 2012.</p>	<p><i>fuera normativa de la Constitución). Si cumple</i></p>						
	Métodos de interpretación constitucional		<p>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.</i>) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la</p>			X			
							X		

		<p>El Vigésimo Tercer Juzgado Penal, con fecha 11 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda tras estimar, por un lado, que a través del habeas corpus no se pueden revisar los fundamentos expuestos en la ejecutoria suprema cuestionada y, por el otro, que si bien no se le notificó al condenado ni a su abogado la fecha para la vista de la causa, dicha omisión se debió a que recién con el escrito presentado el 14 de junio de 2012 se señaló el domicilio procesal; sin embargo, la Sala Penal ya había emitido pronunciamiento respecto a la situación jurídica del favorecido.</p> <p>La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar, por una parte, que el beneficiario Pretende un reexamen de una decisión definitiva dictada por la justicia penal, y, por otra, que si no se notificó la fecha para la vista de la causa, ello fue porque no se señaló domicilio procesal en la sede de la Corte, toda vez que la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012 y la ejecutoria suprema fue emitida el 29 de mayo del mismo año, pero el abogado defensor recién indicó el domicilio en el escrito que data del 14 de junio de 2012.</p> <p>En el recurso de agravio constitucional, el recurrente indica que si bien el abogado defensor omitió señalar el domicilio procesal, dicho letrado se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Lima. Por consiguiente, el personal administrativo de la Sala Penal Transitoria debió verificar el domicilio y notificar al actor y al beneficiario.</p> <p>FUNDAMENTOS Delimitación del petitorio</p>	<p>sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.</p> <p>Si cumple</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que condenó al favorecido a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa); y que, en consecuencia, se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.</p> <p>Análisis del caso</p> <p>Asuntos de revaloración de medios probatorios</p> <p>En la demanda de habeas corpus se alega que el favorecido fue condenado a 32 años de pena privativa de la libertad, a pesar de que en el proceso penal instaurado en su contra no se acreditó la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, puesto que la revaloración de medios probatorios es un asunto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por tanto, la demanda debe ser rechazada en ese extremo en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.</p> <p>Sobre la afectación del derecho a la defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)</p> <p>Argumentos del demandante</p> <p>3. El recurrente alega que al no habersele notificado para la vista de la causa ante la Sala Suprema y, en consecuencia, no permitírsele realizar el informe oral,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pese a haberlo solicitado, se ha recortado su derecho de defensa.</p> <p>Argumentos de los demandados</p> <p>4. El procurador adjunto aduce que no se le notificó al abogado defensor la fecha establecida para la vista de la causa porque se desconocía su domicilio procesal. Los magistrados demandados manifiestan que correspondía al relator comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.</p> <p>Consideraciones del Tribunal Constitucional</p> <p>5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>6. Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>7. Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.</p> <p>8. el tribunal Constitucional hizo notar en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.</p> <p>9 En el caso de autos, si bien ni el favorecido ni su abogado defensor fueron notificados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 363-2012, se debe tener</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral. Por ello, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita (cfr. Expedientes 01317-2008-PHC/TC, 2833-2009-PHC/TC y 00971-2008-PHC/TC).</p> <p>10 Conforme se observa del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (R.N. 363-2012, visitado el 18 de octubre de 2016), en el considerando primero de la sentencia del fecha 29 de mayo de 2012, se hace referencia a los argumentos que el abogado defensor de don P.C.Q.C expuso en el recurso de nulidad que presentó, los cuales fueron valorados, según se aprecia de los considerandos tercero al octavo de la precitada sentencia, por los magistrados demandados, quienes determinaron la confirmación de la condena impuesta al recurrente.</p> <p>11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú). Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en lo que se refiere a la revaloración de medios probatorios.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			2. Declarar INFUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal. Publíquese y notifíquese. M.C , L.N , U.H , R.N , S.DE T. E.S.B							
Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos			6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple</i>			X			

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°003571-2015-PHC/TC proveniente del Distrito Judicial Lima – Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, emplearon la argumentación y la interpretación, teniendo en cuenta los criterios constitucionales.

Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N°03571-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial de Lima- Lima. 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	Siempre	40			
		Validez material			1		[1 - 6]	A veces				
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación			1	[0]		Nunca					
	Presunción de constitucionalidad			1	[19 - 30]	Siempre						
					30		A veces					

	n de la misma				30	[1 - 18]									
	verificación Normativa	Control concentrado	(0)	(5)		5	[0]	Nunca							
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	Adecuada							
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	Inadecuada							
		Métodos de interpretación constitucional			2		[0]	Por remisión/Inexistente							

	Argumentación	Argumentos interpretativos			1	10	[6 - 10]	Adecuada				60
			[1 - 5]	Inadecuada								
			[0]	Por remisión/Inexistente								

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03571-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial Lima – Lima 2020.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: validez normativa, y las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera **adecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho que. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que el Expediente N°03571-2015-PHC/TC, perteneciente al Distrito Judicial del Lima – Lima, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Cuando nos referimos a los resultados obtenidos siempre se observado en la sentencia que los Magistrados al aplicar la validez normativa , consideraron la aplicación de las dimensiones formales y dimensiones sustantivas , logrando observar en esta investigación que la validez formal y material , al aplicar la lista de cotejo se determinó que siempre ha sido cumplida , cuando nos referimos a la validez formal , el órgano de Tribunal Constitucional ha determinado que la norma aplicada está vigente en el tiempo, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 51 de la Constitución Política del Perú.

Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

Al analizar la lista de cotejo se ha considerado dimensiones, sub dimensiones y identificación de los indicadores aplicados en la sentencia de estudio, teniendo en cuenta dimensiones de variable independiente, tenemos dimensión validez y dimensión verificación teniendo en cuenta que la dimensión validez tiene dos sub dimensiones validez formal y validez material, para los cuales se elaboró dos indicadores para cada dimensión, teniendo que los posibles resultados de la validez normativa he considerado que son ; Nunca A veces , siempre.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el actual caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende no se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 003571-2015-PHC/TC, del Distrito Judicial del Lima – Lima.

La investigación realizada en la validez normativa se observó después de analizar la sentencia emitida por del Tribunal constitucional se determinó que **SIEMPRE**, cumplió con los indicadores establecidos, los Magistrados determinaron que la norma aplicada debería ser siempre vigente en el tiempo.

5.2. Recomendaciones

El tema de las sentencias de los tribunales, cortes o salas constitucionales es bastante complicado, debido a que la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales especializados han desarrollado numerosos matices que han producido una gran complejidad tanto por lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el ámbito interno. 2. En esta materia es necesario examinar este tema tan complicado no únicamente desde el punto de vista constitucional, sino también debe tomarse en consideración la ciencia del derecho procesal, así como el derecho internacional debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas.

Formalmente, el Tribunal Constitucional no tiene atribuciones legales para la ejecución de un fallo; y, decidir sobre el debido y pleno cumplimiento de las sentencias, en la práctica, supone atribuirse una función ejecutora. El artículo 22 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, establece que la actuación de la sentencia que cause ejecutoria le corresponde al “juez de la demanda”, en ese sentido, no debería, a través de una

Resolución Administrativa, desnaturalizarse dicha disposición, pues de otro modo, significaría sustraer las atribuciones del Congreso de la República.

Como estudiante egresada de maestría considero que Tribunal Constitucional debe mejorar en:

“La competencia del Tribunal Constitucional el seguimiento y cumplimiento de sentencias”,

“Asumir más funciones entorpecerá la labor del Tribunal Constitucional”,

“Supervisar y exigir el cumplimiento de sentencias de reforma estructural configura una transgresión a la separación y equilibrio de poderes”, y

“El tribunal constitucional debería abstenerse de exhortar o exigir el cumplimiento de decisiones a sujetos que no formaron parte del proceso”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.06.2018)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (20-06-2018)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (14.07.2018)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- Díaz Revorio, F. J. (2007). Tribunales Constitucionales y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Triunal Constitucional de 2007. En Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 87.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica

Figueroa Mejía, G. (s.f.). LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY COMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL. ESPECIAL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes (p. 240). En, *Portal UNAM*. Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3455/12.pdf> (29.06.2018)

Figueroa Gutarra, E. (2009). Ponderación constitucional. EN, 8. *Legal. Suplemento del análisis legal*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d/19.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d> (15.08.2018)

Figueroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3.* (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional.* UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3.* (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas.* Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (11.08.2018)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Highton, E. (s.f.). Control Concentrado. *SISTEMA CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.* En, Portal de la UNAM México. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (20.07.2018)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (05.08.2018)
- Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (30.06.2018)
- Meza Hurtado, A. (s.f.). EL DENOMINADO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, ¿ES NECESARIO EN EL PERÚ? [En línea]. En, Portal del *Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES> (13.07.2018)
- Moncada, J. C. (s.f.). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Principio de conservación del derecho*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084985.pdf>. (18.08.2018)
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27.07.2015)

Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima: ADRUS D&L Editores S.A.C.

Pérez, E.J. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus.

PÉREZ, J (1998) “Curso de Derecho Constitucional”. Marcial Pons, Quinta Edición, Madrid.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (02.08.2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (16.06.2018)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

SPTC. (09, Febrero 2006). Resolución N° 0030-2005-AI/TC. *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional*. PLENO JURISDICCIONAL N° 0030-2005-PI/TC. Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.html> (28.08.2016)

STC. (2002). Exp. N° 007-2002-AI/TC. F.J. N° 03. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2002). Exp. N° 010-2002-AI/TC. F.J. N° 34.

STC. (10, Setiembre 2002). Exp. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (16, Diciembre 2002). Exp. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Enero 2003). Exp. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Abril 2003). Exp. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Abril 2003). Exp. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Agosto 2003). Exp. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Diciembre 2003). Exp. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). Exp. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3.

STCP. (2004). Exp. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1.

STCP. (2004). Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). Exp. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2005). Exp. N° 05854-2005-AA. F.J. N° 12.

STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Noviembre 2005). Exp. 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

STC. (2006). Exp. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2006). Exp. N° 01333-2006-PA/TC.

STCP. (2006). Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2.

STC. (26, Abril 2006). Exp. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2007). Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. 5.

STC. (21, Noviembre 2007). Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7.

STC. (01, Febrero 2010). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (14.06.2018)

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-07-2018)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (21-07-2018)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

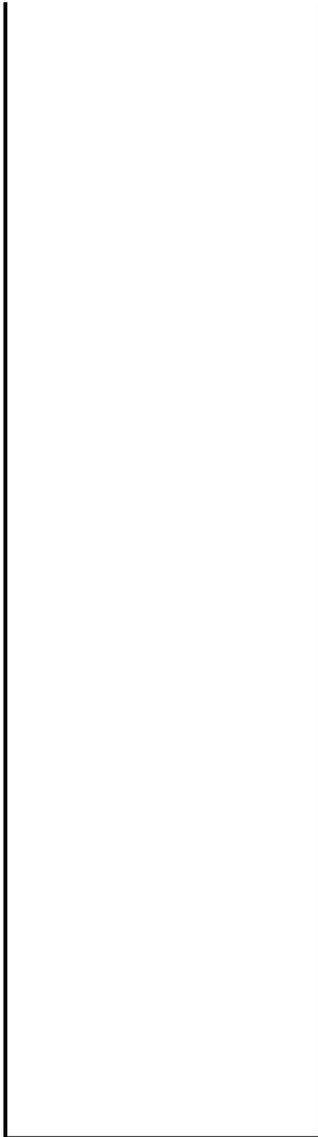
Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL	VALIDEZ	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez Formal	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i>

NORMATIVA	Validez Material	<p>1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p>
Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley	<p>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i></p>
Verificación normativa	Control concentrado	<p>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). SI / NO (POR QUÉ).</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p>



3. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).
4. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).
5. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. <i>(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)</i> 2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)</i>
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. <i>(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)</i> 2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.
		Métodos de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los métodos como técnicas de interpretación. <i>(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)</i> 2. Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

		Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos	1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)
--	--	-------------------------------------	-----------------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:

Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la validez formal como material	2	[5]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[0]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[3]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[10]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones		Siempre			
			Nunca	A veces				
			[0]	[3]				
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	40
		Validez material			1		[1- 6] [0]	
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30	[19 - 30] [1- 18] [0]	
	Colisión normativa	Control concentrado			5			
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[5]	[10]			
Técnicas de	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	60
		Principios esenciales de interpretación			1		[1 – 25] [0]	

		constitucional					
		Métodos de interpretación			2		
	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos			1	10	[6 -10] [1 – 5] [0]

Ejemplo: 7, está indicando que la validez normativa se da en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio,

se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. validez normativa

[19 - 30] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 10 = Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO N° 3

Sentencia del Tribunal Constitucional

EXP N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

P.C.Q.C

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados M.C, U.H, B. F, R.N y S. de T. pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado E-S.B, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada L.N aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento del magistrado E-S. B y el voto singular del magistrado B.F.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don A.M.S, de P.C.Q.C, contra la resolución de fojas 136, de fecha 18 julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES²⁰¹

Con fecha 15 de marzo de 2013, don P.C.Q.C interpone demanda de habeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores L.C, P.S, B.A, P.T y V.B. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 y se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral.

El favorecido sostiene que por sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 (R.N. 363-2012) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que lo condenó a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa). Alega que los jueces demandados atentaron contra su libertad personal y el debido proceso, toda vez que la ejecutoria suprema fue expedida recortando su derecho de defensa. Al respecto, sostiene, por un lado, que en el proceso penal no se ha acreditado la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Por otro lado, aduce que a pesar de que el 12 de marzo de 2012 presentó un escrito con el cual nombraba a su abogado defensor y solicitaba que se le señale fecha para la diligencia de informe oral, la

Sala demandada no le notificó ni a él ni al letrado la fecha programada para la vista de la causa. Por último, agrega que el 11 de setiembre de 2012 recién se le notificó a su abogado la sentencia de fecha 29 de mayo del mismo año.

A fojas 26, don P.C.Q.C se ratifica en todos los extremos de la demanda.

A fojas 22, 38, 40, 43 y 45 de autos se aprecia que los magistrados demandados declararon que el favorecido pretende una revaluación de los medios de pruebas que fueron evaluados por la Sala Suprema al emitir la ejecutoria cuestionada, y que el defensor no señaló domicilio a pesar del requerimiento. Por ello, la causa se vio el 29 de mayo de 2012 y recién se señaló domicilio el 14 de junio de 2012.

Asimismo, manifiestan que la falta de notificación de la fecha de vista de la causa no corresponde a lo acaecido en la audiencia, debido a que el relator debió comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que se la declare infundada debido a que el abogado del beneficiario tenía conocimiento de que se había emitido el concesorio del recurso de nulidad y que el proceso fue derivado a la Sala Suprema emplazada. Por tanto, debió estar pendiente del señalamiento de la vista de la causa. Asimismo, la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012, pero recién en el escrito que data del 14 de junio del mismo año, el abogado defensor señaló domicilio procesal.

Así, ante el desconocimiento del domicilio, la Corte no le notificó al letrado la fecha establecida para la vista de la causa, diligencia que se encontraba programada en la página web del Poder Judicial desde el 17 de mayo de 2012.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal, con fecha 11 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda tras estimar, por un lado, que a través del habeas corpus no se pueden revisar los fundamentos expuestos en la ejecutoria suprema cuestionada y, por el otro, que si bien no se le notificó al condenado ni a su abogado la fecha para la vista de la causa, dicha omisión se debió a que recién con el escrito presentado el 14 de junio de 2012 se señaló el domicilio procesal; sin embargo, la Sala Penal ya había emitido pronunciamiento respecto a la situación jurídica del favorecido.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar, por una parte, que el beneficiario Pretende un reexamen de una decisión definitiva dictada por la justicia penal, y, por otra, que si no se notificó la fecha para la vista de la causa, ello fue porque no se señaló domicilio procesal en la sede de la Corte, toda vez que la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012 y la ejecutoria suprema fue emitida el 29 de mayo del mismo año, pero el abogado defensor recién indicó el domicilio en el escrito que data del 14 de junio de 2012.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente indica que si bien el abogado defensor omitió señalar el domicilio procesal, dicho letrado se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Lima. Por consiguiente, el personal administrativo de la Sala Penal Transitoria debió verificar el domicilio y notificar al actor y al beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que condenó al favorecido a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa); y que, en consecuencia, se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.

Análisis del caso

Asuntos de revaloración de medios probatorios

En la demanda de habeas corpus se alega que el favorecido fue condenado a 32 años de pena privativa de la libertad, a pesar de que en el proceso penal instaurado en su contra no se acreditó la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, puesto que la revaloración de medios probatorios es un asunto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por tanto, la demanda debe ser rechazada en ese extremo en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación del derecho a la defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

3. El recurrente alega que al no habersele notificado para la vista de la causa ante la Sala Suprema y, en consecuencia, no permitírsele realizar el informe oral, pese a haberlo solicitado, se ha recortado su derecho de defensa.

Argumentos de los demandados

4. El procurador adjunto aduce que no se le notificó al abogado defensor la fecha establecida para la vista de la causa porque se desconocía su domicilio procesal. Los magistrados demandados manifiestan que correspondía al relator comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

6. Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

7. Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. el tribunal Constitucional hizo notar en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

9 En el caso de autos, si bien ni el favorecido ni su abogado defensor fueron notificados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 363-2012, se debe tener presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral. Por ello, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una

valoración netamente escrita (cfr. Expedientes 01317-2008-PHC/TC, 2833-2009-PHC/TC y 00971-2008-PHC/TC).

10 Conforme se observa del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (R.N. 363-2012, visitado el 18 de octubre de 2016), en el considerando primero de la sentencia del fecha 29 de mayo de 2012, se hace referencia a los argumentos que el abogado defensor de don P.C.Q.C expuso en el recurso de nulidad que presentó, los cuales fueron valorados, según se aprecia de los considerandos tercero al octavo de la precitada sentencia, por los magistrados demandados, quienes determinaron la confirmación de la condena impuesta al recurrente.

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la revaloración de medios probatorios.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

M.C
L.N
U.H
R.N
S.DE T.
E.S.B

EXP. N ° 03571-2015-PHC/TC

LIMA

P.C.Q.C

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

E-S.B

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

Sobre la noción de "contenido esencial" que aparece en el fundamento 6

- 1) En la sentencia se utiliza la noción de "contenido esencial" para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que "merece protección a través del proceso de amparo", a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su "contenido esencial" y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido "no esencial" o "adicional").
- 2) Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión "contenido esencial" se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado ab initio, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
- 3) En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca "listas" de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como "contenido esencial" del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el "mínimo vital" que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
- 4) Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de "contenido esencial" suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de "contenido de los derechos", a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de "contenido constitucionalmente protegido" de los derechos.
- 5) En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del análisis sobre la relevancia constitucional del caso, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente:

Verificar que existe una norma de derecho constitucional pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (Artículo 3 de la Constitución)

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o

1 con matices, cfs. STC Exp.N°00665-2007- PA/TC,f.j.5.a y b , STC Exp.N°06218-2017-HC/TC,f.j.10

2 constitución política del Perú

“Artículo 3 La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta

obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental".

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o prima facie, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de "afectación aparente", en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales

3 Cfr. STC. Exp. N°03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2

4 Cfr., mutatis mutandis, RTC Exp N°01581-2010-phd/tc, F.J.6, STC. Exp. N°01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.

al examen de tres pasos señalado supra, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

7. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si prima facie merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de "contenido esencial".

8. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

Sobre la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional"

9. Por otra parte, y respecto a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional" que se reproduce en el fundamento 5 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.

10. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos "derechos (...) de la función jurisdiccional". Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna "función" del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.

11. Además, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que "toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención"), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al "debido proceso y a la tutela jurisdiccional", y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...".

12. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.

13. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional", para más bien hacer

referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

Sobre el derecho a la libertad personal

14. En el presente caso, y como bien lo señala la ponencia, puede constatarse que el presunto hecho vulneratorio no tiene incidencia real y concreta en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este no debe ser el único requisito que debe exigirse para que el derecho al debido proceso, o cualquier otro, pueda ser tutelado mediante el proceso especialmente célere e informal que representa el hábeas corpus.

15. Así, considero necesario dejar sentado que el objeto de tutela mediante el hábeas corpus, además de encontrarse referido en estricto a los derechos a la libertad personal (en su dimensión física o corpórea) y seguridad personal, debe estar relacionado no solo a afectaciones reales y concretas sino también negativas, directas y sin justificación razonable. Ello, sin perjuicio de que, además, pueda involucrar aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.

Sobre la alegada "afectación" de derechos fundamentales

16. Por otra parte, ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en los fundamentos de la Sobre la alegada "afectación" de derechos fundamentales

16. Por otra parte, ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en los fundamentos de la sentencia. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y a la libertad personal, resulta preciso indicar queja demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación de los referidos derechos sino por una erróneamente alegada violación de los mismos.

17. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".

18. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados prima facie, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

19. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Sobre el derecho de defensa como manifestación del debido proceso

20. Finalmente, resulta importante dejar sentado que, en rigor conceptual, no puede alegarse que ha quedado acreditada la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa de forma independiente, es decir, como si se trataran de derechos que no guardan ninguna conexión entre sí.

21. Al respecto, y como ha sido señalado por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, el derecho al debido proceso es un derecho, por así decirlo, continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa. Así, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AAITC)

22. Siendo ello así, en el presente caso, lo pertinente hubiera sido indicar que no se encuentra plenamente acreditado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

S. E-S.B

EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

P.C.Q.C

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO B.F, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE AFECTADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda en lo que se refiere a la revalorización de medios probatorios e infundada en lo que se refiere a la afectación de los derechos invocados. Considero que la misma debe declararse fundada al haberse acreditado la afectación del derecho fundamental a la defensa, previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú:

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

-A mi juicio, es totalmente atentatorio contra el derecho fundamental a la defensa el que ni al favorecido ni a su abogado defensor se le haya notificado la programación de la vista de la causa, a pesar que en la misma se iba a ver el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia que lo condenó a 32 años de prisión efectiva, su fecha 20 de diciembre de 2011; negándosele de este modo y en forma flagrante su derecho a comparecer personalmente o por medio de su abogado a una audiencia pública, que era vital para la dilucidación de su caso, y a hacer uso de la palabra a los efectos de que exponga los argumentos que a su derecho convenían.

- Al respecto, como lo he sostenido en innumerables oportunidades, la audiencia pública de la vista de la causa es de enorme importancia en el desarrollo de todo proceso, en la cual se escucha a las partes y a sus abogados; se genera el debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.

- Además de ello, por lo general, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de indiscutible importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por ello, me llama poderosamente la atención que en el fundamento 9 de la sentencia de mayoría se señale: "...si bien el favorecido ni su abogado defensor fueron notificados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 363-2012, se debe tener presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral." Y se agregue: "Por ello, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa,...".

- Es decir, se minimiza en tal fundamento la importancia del informe oral como si fuera un acto de mero trámite sin relevancia alguna, sin tener en cuenta todo lo que puede acontecer en el desarrollo de la audiencia y cómo contribuye a una mejor resolución del caso. Considero que, en un marco de estricto respeto por los derechos del litigante, el derecho a ser oído siempre debe ser ejercido por este, nos encontremos o no frente a un proceso que privilegie la escrituralidad por sobre la oralidad, lo que a mi juicio resulta completamente irrelevante.

- No está demás agregar a todo lo dicho, que cuanto más gravosa deviene la restricción a los derechos por los que se reclama, mucho más garantista tendría que ser la visión que debiera primar en el desarrollo de los procesos. Una pena privativa de la libertad equivalente a 32 años, no es pues una consecuencia que deba minimizarse desconociendo garantías y derechos como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa del accionante y, en consecuencia, se anule lo actuado hasta el momento de la comisión del vicio en la causa penal, se notifique la audiencia para la vista de la causa y se oiga al favorecido y/o a su abogado en caso solicite informar oralmente.

S. B.F

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N.º 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial de Lima-lima. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial de Lima-lima. 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 03571-2015-PHC/TC del Distrito Judicial de Lima-lima. 2020?
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formal es aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

ANEXO 5
LISTA DE INDICADORES (LISTA DE COTEJO)

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

1. **Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).

2. **Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:

1. **Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.** (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).

1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.** (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.** (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación).

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional. (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio

de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI / NO (POR QUÉ).

4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materia; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre hurto agravado contenido en el expediente N° 3571-2015-PHC/TC proveniente del Distrito Judicial Del Lima - Lima. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de diciembre del 2020

Milagros Soledad Quiroz Mora

DNI N° 80180067